



**Registro: 2028761** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.29 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

la Federación.

Circuito

Materia(s): Civil

ACCIÓN COLECTIVA. LA ADHESIÓN DEL CONSUMIDOR (PARA LIQUIDAR INDIVIDUALMENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS) CONSTITUYE PROPIAMENTE UNA DEMANDA, DE MODO QUE SI ÉSTA PRESENTA UN DEFECTO O IRREGULARIDAD EN EL CARÁCTER O REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE. DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA SUBSANE.

Hechos: En la etapa de ejecución de sentencia de una acción colectiva un consumidor, por conducto del representante de la colectividad afectada, promovió incidente para reclamar individualmente daños y perjuicios. Se dictó sentencia desestimatoria por irregularidades en la demanda, señalando que el consumidor se había adherido, por derecho propio, pero la relación de consumo aludía a su carácter de apoderado de la persona moral que el consumidor representaba. En la apelación se confirmó la decisión. En su contra se promovió amparo que se sobreseyó por la misma razón que derivó en la desestimación del incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la adhesión de un consumidor a la colectividad afectada (para liquidar individualmente los daños y perjuicios) constituye propiamente una demanda, de modo que si ésta presenta defectos o irregularidades para identificar si se promueve en representación de una persona moral o por derecho propio de quien lo suscribe, debe prevenirse al promovente para que la subsane.

Justificación: La demanda del consumidor de adherirse a la colectividad afectada para reclamar la indemnización individual, conforme al artículo 594, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe examinarse integralmente junto con sus anexos, y si resulta oscura o irregular, en términos del precepto 325 de esa codificación, debe prevenirse para que se subsane.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/2022. Procuraduría Federal del Consumidor. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





**Registro: 2028762** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.5o.C.155 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

ACCIÓN DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA EJERCERLA EL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO Y, EN CASOS EXCEPCIONALES, EL COMITÉ DE VIGILANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio ejecutivo civil la persona actora demandó de un condómino el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento adeudadas y destacó que uno de los promoventes acudía a demandar en su carácter de apoderado de la persona moral encargada de la administración del condominio, mientras que otros comparecían en su calidad de integrantes del comité de vigilancia, cargo conferido mediante escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria respectiva en la que se les confirió poder general para pleitos y cobranzas conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En única instancia se dictó sentencia en la que se declaró la falta de legitimación activa de la parte actora, por no cumplir los requisitos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles local y se dejaron a salvo los derechos del condominio para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara convenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que están legitimados para ejercer la acción de pago de cuotas condominales el administrador del condominio y, en casos excepcionales, el comité de vigilancia.

Justificación: El artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece las funciones del administrador de un condominio, entre las que destaca la de iniciar los procedimientos judiciales contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, por ejemplo, el pago de las cuotas de mantenimiento o alguna otra estipulada por acuerdo de la asamblea general de condóminos (fracción XIX), por lo que cuenta con facultades legales de representación para promover las acciones judiciales necesarias; de ahí que pueda entablar juicio ejecutivo civil para reclamar el cumplimiento forzoso de las cuotas de mantenimiento adeudadas. Por otra parte, de los artículos 47, 48 y 49 de la citada ley, se advierte que los condominios deberán contar con un comité de vigilancia integrado por dos o hasta cinco condóminos y que su nombramiento será por un año o durará mientras no se le remueva de su cargo por la asamblea general. También la fracción XII del diverso artículo 49 establece que al citado comité le corresponderá cubrir las funciones de administrador en los casos previstos en la fracción XVII del artículo 43 citado. Por tanto, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 43, fracción XVII y 49, fracción XII, se concluye que el comité de vigilancia puede cubrir las funciones del administrador en caso de fallecimiento o por ausencia por más de un mes sin previo aviso del administrador, lo que ocurrirá también cuando la personalidad del administrador sea materia de controversia judicial o administrativa, o bien, cuando su cargo haya concluido, pues el primero de dichos preceptos señala que el comité de vigilancia podrá asumir las facultades del administrador hasta que se designe uno nuevo. Lo anterior se





explica porque la finalidad del legislador es que el condominio no se quede sin representación por cualquiera de las indicadas ausencias, lo que implica una potestad de asumir la representación del condominio en forma subsidiaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2023. Administraciones Cobalto, A.C. y otros. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.





Registro: 2028763

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXX.1o.7 L

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales
Colegiados de

Colegiados de Circuito la Federación.

ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA LA PERSONA TRABAJADORA. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTAR SEPARADA DE LA FUENTE DE EMPLEO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUNQUE NO LO ESTÉ AL SOLICITAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció la acción de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para ella. La persona juzgadora la declaró improcedente al considerar que no demostró que previamente al inicio del procedimiento de conciliación se hubiera separado de la fuente de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para la persona trabajadora, es indispensable haberse separado de la fuente de empleo al presentar su demanda, aunque no lo estuviera al realizar la solicitud de conciliación prejudicial.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 107/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando la persona trabajadora presenta su demanda haciendo valer su derecho de rescisión de la relación laboral, necesariamente deberá estar separada de la fuente de trabajo, porque sólo así se entiende manifiesta su voluntad de romper el vínculo jurídico con el patrón. Ahora bien, aunque es cierto que la etapa de conciliación prevista en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo forma parte del proceso laboral, no se sitúa dentro del conflicto jurisdiccional, sino que es previa a éste, pues tiene como propósito que las partes lleguen a un arreglo amistoso que, en todo caso, disuadiría la necesidad de llegar a la instancia judicial. De esa forma, lo relevante para la procedencia de la acción señalada es que para el momento en que la actora decida llevar el conflicto ante los tribunales ya se encuentre separada de la fuente de empleo, lo que además es congruente con el medio en que se ejerce, que es con la presentación de la demanda, no con la solicitud de conciliación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2023. 14 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Leonardo González Martínez. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 107/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1129, con número de registro digital: 22366.





Registro: 2028764

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXI.2o.C.T.15 K

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Común

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito

ales la Federación.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ATRIBUIDO A LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), EN RELACIÓN CON UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ANTE LA LIMITACIÓN DE SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS.

Hechos: Una persona adulta mayor (87 años) y pensionada, promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de atender la solicitud de reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por las empresas suministradoras de la CFE, formulada en términos del contrato de adhesión respectivo, al encontrarse al corriente de sus pagos. El Juzgado de Distrito desechó la demanda porque dicho acto reclamado no es susceptible de ser considerado de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de reconexión del suministro de energía eléctrica atribuido a las empresas suministradoras a cargo de la CFE, en relación con una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante la limitación de satisfacer sus necesidades básicas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", estableció que, por regla general, el corte y/o suspensión del servicio de energía eléctrica suministrado por la CFE no es un acto susceptible de ser considerado como de autoridad para efectos del juicio de amparo, en razón de que el contrato de adhesión respectivo, producido durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, se crea en una relación de coordinación, de naturaleza mercantil, dado que se realiza en el ámbito de una relación comercial; sin embargo, concluyó que existen casos en los que la citada empresa realiza actos no pactados o que exceden el contrato de suministro básico con la persona usuaria final y son objeto de violaciones a derechos humanos que pudieran llegar a equipararla con una autoridad para efectos del amparo. Por tanto, se actualiza esta excepción cuando la omisión de la reconexión del suministro de energía eléctrica pueda constituir una posible violación al ejercicio pleno de los derechos humanos a la vivienda digna y a la salud reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, derivado de su situación vulnerable, la persona quejosa tiene más limitación para satisfacer sus necesidades básicas, lo que hace posible el trámite del amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.







Queja 208/2023. Nunila Nava Soberanis. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 198/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 499 y 532, con números de registro digital: 27753 y 2016656, respectivamente.





**Registro: 2028765** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.P.T.CN. J/12

mayo de 2024 10:22 horas P (11a.)

Materia(s): Común, Penal

**Instancia:** Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la negativa u omisión de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio, con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación. Mientras que uno sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que se trata de un acto intraprocesal (violación procesal) que no es de imposible reparación, pues forma parte de la etapa intermedia; el otro resolvió que no se actualiza la causal de improcedencia, al ser un acto que afecta derechos procesales e implica una transgresión directa a un derecho sustantivo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo indirecto contra la negativa u omisión del Juez de Control de decretar el sobreseimiento de la causa penal con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación.

Justificación: De acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa del proceso penal acusatorio es la intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, por lo que la omisión de decretar el sobreseimiento derivado de la presentación extemporánea del escrito de acusación ocurre en dicha etapa, que es donde se formula la acusación y, por tanto, en esa etapa acontecen los actos intraprocesales.

Ese acto, no obstante su naturaleza, no sólo afecta derechos procesales al violar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en tanto que sus efectos existen, son reales y actuales.

Al negar u omitir decretar el sobreseimiento se violan los derechos del imputado a la libertad personal y de acceso a la justicia de manera expedita, al posponer la decisión del caso y restringir su libertad personal, ya que conforme al artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, por lo que inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. La negativa u omisión de decretar el sobreseimiento con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación trae como consecuencia que el imputado quede sujeto a proseguir en el proceso hasta su total conclusión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 14 de marzo de 2024. Mayoría de dos







votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 24/2021, el cual dio origen a la tesis aislada XXIV.10.5 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3514, con número de registro digital: 2024294, y

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 37/2023, la cual dio origen a la tesis aislada V.3o.P.A.1 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6984, con número de registro digital: 2026780.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro: 2028766

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXIV.2o. J/1 A

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversas personas pensionadas y jubiladas del Estado de Nayarit promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, con motivo de su primer acto de aplicación, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de julio de 1997, conforme a los cuales desde la fecha en que les fue otorgada su pensión se les descontó un porcentaje por concepto de aportación al fondo de pensiones. Se concedió la protección de la Justicia Federal, al considerarse que violan los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, 10. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se acotó la devolución de dichas aportaciones a tres años contados a partir de la presentación de la demanda, al haber prescrito el derecho a reclamar el pago de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, procede la devolución de todas las retenciones y erogaciones realizadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones a cargo de las personas pensionadas o jubiladas.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una norma general viola la Constitución General, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que toda afectación desaparezca y que nunca sea aplicada a la persona quejosa y si las autoridades exactoras recaudaron contribuciones con base en normas que a la postre fueron inconstitucionales, estarán obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación se hayan enterado, así como las que de forma subsecuente se hayan retenido, pues al ser inconstitucional, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

Ante la inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales, a fin de restituir a la persona quejosa en los derechos violados, se le deben regresar todas las cantidades descontadas con posterioridad a la fecha en que se pensionó, y no sólo las que se le aplicaron durante los tres años previos al reclamo, al estimar que prescribió la acción de pago, pues a través de su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, aquélla logró que se desincorporen de su esfera jurídica





y se le devuelvan los pagos que se le aplicaron por el concepto "53" (fondo de pensiones), exigibles a partir de que la sentencia causó ejecutoria, porque antes subsistía legalmente la obligación tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1153/2017. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Amparo en revisión 105/2022. 27 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Amparo en revisión 269/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: David Orozco Peraza.

Amparo directo 434/2022. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: David Orozco Peraza.

Amparo en revisión 928/2022. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ricardo Cortés Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, con número de registro digital: 179675.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro: 2028767

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** PR.P.T.CN. J/11

mayo de 2024 10:22 horas P (11a.)

Materia(s): Penal

**Instancia:** Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y ANTICIPADA. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA "BUENA

CONDUCTA" DURANTE EL INTERNAMIENTO, DEBE ANALIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GRADUAL Y PROGRESIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito de la "buena conducta" durante el internamiento, previsto para la obtención de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y anticipada. Mientras que uno estableció que en la reinserción social, al ser de naturaleza gradual y progresiva, el comportamiento de la persona privada de la libertad debía evaluarse de momento a momento, por lo que el Juez tendría que allegarse de toda la información necesaria para advertir si hubo un cambio en la conducta del sentenciado que le permita reinsertarse a la vida social y gozar de la libertad anticipada; el otro consideró que la buena conducta debe observarse durante todo el internamiento, no obstante que el sentenciado pudiera haberla mantenido sólo por un lapso con el fin de lograr su libertad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito establecido en la fracción III de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a haber tenido "buena conducta" durante el internamiento, deberá analizarse bajo la perspectiva de que la reinserción social es un proceso gradual y progresivo para tenerla por satisfecha.

Justificación: Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 34/2021, en concordancia con la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la finalidad de la "reinserción" del sentenciado a la sociedad se logra de forma gradual y progresiva, pues su comportamiento se transforma durante su internamiento. Por tanto, corresponde al juzgador en ejercicio de su arbitrio judicial, realizar un análisis integral de la conducta del interno desde que ingresó hasta que se resuelva sobre la procedencia del beneficio preliberacional, donde deberá analizar cada una de las sanciones o correctivos impuestos –fechas en que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, gravedad, hechos que las motivaron, trascendencia, si las faltas están previstas en la ley aplicable o reglamentos—, para detectar cambios positivos, con el objeto de ponderar si impactan en términos globales o integrales en la evaluación final para concluir si hubo o no una buena conducta y tener por satisfecho el requisito señalado, para alcanzar alguno de los beneficios preliberacionales previstos en la invocada ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 99/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de la







Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Agustín Jaime Gutiérrez Corona.

#### Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2021, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.33 P (11a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL NO DEBE DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD RELATIVA, SI NO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA VISIBILIZAR EL DESARROLLO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2441, con número de registro digital: 2024198, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 34/2021 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1479, con número de registro digital: 30058.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro: 2028768

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.156 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Civil

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Federación.

COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE SUS INTEGRANTES CON BASE EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INSUFICIENTE PARA LEGITIMARLOS A FIN DE INTENTAR LA ACCIÓN DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES.

Hechos: En el juicio ejecutivo civil la persona actora demandó de un condómino el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento adeudadas y destacó que uno de los promoventes acudía a demandar en su carácter de apoderado de la persona moral encargada de la administración del condominio, mientras que otros comparecían en su calidad de integrantes del comité de vigilancia, cargo conferido mediante escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria respectiva en la que se les confirió poder general para pleitos y cobranzas conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En única instancia se dictó sentencia en la que se declaró la falta de legitimación activa de la parte actora, por no cumplir los requisitos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles local y se dejaron a salvo los derechos del condominio para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara convenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de los integrantes del comité de vigilancia de un condominio, con base en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, resulta insuficiente para legitimarlos a fin de intentar la acción de pago de cuotas condominales.

Justificación: El artículo 2554 citado prevé el mandato como institución para llevar a cabo la gestión y cuidado de los bienes e intereses ajenos, precisando que puede ser general o especial. El general puede ser de tres tipos: (i) para pleitos y cobranzas; (ii) para actos de administración; y (iii) para actos de dominio; mientras que cualquier otro mandato será considerado especial; sin embargo, un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la asamblea de condóminos a favor de los integrantes del comité de vigilancia con base en dicho precepto, no puede legitimarlos para intentar la acción de pago de cuotas condominales, porque al respecto rige el criterio de especialidad y el carácter de norma especial recae en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula aspectos como los sujetos (relaciones entre los condóminos y poseedores, así como entre éstos y su administración) y el objeto, que consiste en la administración del régimen de propiedad en condominio, entre otros. De manera que ante la existencia de una ley especial que regula de forma específica el órgano facultado para ejercer la acción de pago de cuotas condominales –administración y los casos de excepción en los que estarán legitimados los integrantes del comité de vigilancia para ejercer la administración subsidiaria, el artículo 2554 referido –al ser una norma general– no resulta aplicable, ni siquiera de manera extensiva o inclusiva.





QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2023. Administraciones Cobalto, A.C. y otros. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.





**Registro: 2028769** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: IX.1o.C.A.1 K

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** la Federación.

Colegiados de Circuito

Materia(s): Común

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2023 (11a.)].

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la omisión de autoridades administrativas de dar respuesta a la solicitud planteada por la persona quejosa. El órgano jurisdiccional declinante estimó que el competente era el del lugar en que debía ejecutarse el acto reclamado, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), mientras que el declinado consideró que era ante quien se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada a una autoridad administrativa en ejercicio del derecho de petición, se surte en favor del Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: Por regla general, la falta de respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición constituye una omisión simple que carece de ejecución material, ya que sus consecuencias no trascienden al mundo fáctico, esto es, no modifican el estado material preexistente de las cosas en la esfera física de las personas, por lo que no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.", toda vez que la omisión a que se refiere tiene lugar en un procedimiento jurisdiccional y, partiendo de esa circunstancia, el efecto positivo que la superioridad le atribuyó consiste en la paralización del procedimiento, efecto que no se actualiza respecto del derecho de petición, en estricto sentido; de ahí que al carecer la omisión reclamada de efectos positivos, es competente el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2024. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Ciudad Valles y el Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en San Luis Potosí, ambos en el Estado de San Luis Potosí. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Moreno Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Nava Martínez.





Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1920, con número de registro digital: 2026910.





Registro: 2028770

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.P.T.CN. J/5 L

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Laboral

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA PARTE ACTORA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE HABERLA AGOTADO CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HAY CONFESIÓN EXPRESA O CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRA QUE NO HA CONCLUIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe requerirse a la parte actora que exhiba la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, aun cuando al presentar la demanda laboral confiese expresamente o exhiba constancia fehaciente de que no ha concluido. Mientras que uno determinó que debe requerírsele para que exhiba constancia; el otro sostuvo que procede desechar la demanda y archivar el expediente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si a la fecha de presentación de la demanda existe confesión expresa de la parte actora o constancia fehaciente que demuestre que se encuentra sin concluir el procedimiento de conciliación laboral previsto en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente requerirle que subsane la deficiencia de su demanda y exhiba constancia que acredite que agotó en su totalidad el procedimiento de referencia; sino que en estos casos, el juez laboral puede desechar la demanda, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer posteriormente, una vez que satisfaga los requisitos de procedencia.

Justificación: En atención al principio de derecho "a confesión de parte, relevo de prueba", y conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, la manifestación de la parte actora vertida en la demanda de que aún no ha concluido con la fase conciliatoria laboral constituye una confesión expresa con valor pleno para demostrar lo que se reconoce; de ahí que resulte innecesario el ofrecimiento adicional de otro medio de prueba.

En consecuencia, como la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, el Juez debe desecharla y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer una vez que reúna los requisitos de procedencia para instar su acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 25/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:







El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 298/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**Registro: 2028771** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** II.2o.A.31 A

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN REALIZARLA CUANDO PRETENDAN CREAR ORGANISMOS QUE REGULEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SUS USOS Y COSTUMBRES.

Hechos: La comunidad indígena quejosa promovió amparo indirecto contra la integración, reconocimiento, credencialización y cualesquiera otras actividades del Consejo Municipal Indígena del Trueque en un Municipio del Estado de México, el cual se le concedió para que previamente a su creación se le respetara su derecho de audiencia; sin embargo, en el recurso de revisión argumentó que no era suficiente, sino que se debía realizar una consulta previa, libre e informada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se pretenda crear organismos municipales que regulen el desarrollo de las actividades relacionadas con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, como es el trueque, las autoridades municipales locales deben realizar una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

Justificación: En términos de los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se debe garantizar el derecho de consulta a las comunidades indígenas cuando el Estado prevea o imponga medidas que sean susceptibles de afectarles directamente. En ese contexto, la intervención de las autoridades municipales en el reconocimiento, colaboración, credencialización y cualquier otra actividad del Consejo Municipal Indígena del Trueque, afecta a la comunidad indígena quejosa, pues históricamente sus integrantes se han dedicado a la actividad del trueque como una forma de organización social y comunitaria que podría verse desequilibrada, por lo que no es posible crearlo ni ejercer sus facultades sin llevarse a cabo una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada con dicha comunidad, a fin de que tenga pleno conocimiento de sus características y facultades, su conformación y, en general, los beneficios o impactos que pueda tener en la regulación del trueque.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 552/2022. Ernestina Ortiz Peña y otros. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.





**Registro: 2028772** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.P.T.CS.3 K

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE SI LOS CRITERIOS DENUNCIADOS FUERON MATERIA DE UNA DIVERSA CONTRADICCIÓN AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EXPEDIENTES DISTINTOS.

Hechos: Se formuló denuncia de contradicción de criterios entre el sustentado por un Tribunal Colegiado en cinco resoluciones, contra el emitido por otro órgano, quien reiteró la postura que había establecido en un caso previo, mismo que contendió en una contradicción de criterios ya resuelta contra las cinco resoluciones referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción de criterios denunciada cuando los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fueron materia de análisis en una diversa contradicción resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue declarada inexistente, aun cuando los criterios se hubieran emitido en expedientes distintos.

Justificación: La finalidad de resolver una contradicción de criterios es otorgar seguridad jurídica al indicar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por tanto, deben establecerse con claridad los criterios que están en contradicción, y éstos se determinan por la postura jurídica que adoptó un órgano jurisdiccional frente a una situación, por lo que un mismo criterio puede sostenerse en expedientes distintos.

Si el criterio en conflicto fue materia de una diversa contradicción, la nueva denuncia es improcedente, aun cuando se invoque que el criterio se sostuvo en un expediente distinto, pues no se trata de analizar los diversos casos, sino el criterio jurídico que se emite en una o varias resoluciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zarate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.





**Registro: 2028773** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: III.2o.C.16 K

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales

Colegiados de Circuito Materia(s): Común

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA NORMA GENERAL TILDADA DE INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, IMPOSIBILITA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A REALIZARLO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto respecto de la inconstitucionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y negó la protección constitucional en cuanto al acto de aplicación, consistente en el desechamiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria en las cuales se solicitó la validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.

Criterio jurídico: No es posible para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio cuando en el juicio de amparo indirecto se decreta el sobreseimiento respecto de la norma general tildada de inconstitucional o incovencional por falta de impugnación del quejoso, es decir, por el consentimiento tácito queda firme el sobreseimiento y, por ende, deja de formar parte de la litis constitucional en esa instancia.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido en diferentes precedentes que si bien es obligación de los órganos jurisdiccionales realizar un control constitucional o convencional ex officio, lo cierto es que ello sólo puede hacerse si se cumplen los requisitos procesales y formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo indirecto, pero si no se satisfacen ello es una causa de impedimento para que los órganos de amparo hagan un control constitucional ex officio respecto de normas aplicables en los actos reclamados. Por tanto, si en el juicio constitucional la quejosa señaló de forma destacada, como acto reclamado, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, su intención era que se emitiera un pronunciamiento de forma expresa respecto de la regularidad constitucional de esa norma; empero, al haberse decretado el sobreseimiento respecto de esa disposición, por consentimiento tácito éste quedó firme, determinación que llevó a que la inconstitucionalidad de ese precepto dejara de formar parte de la litis constitucional, y esto es un impedimento legal para abordar su estudio, por ello únicamente es posible el análisis de su acto de aplicación, pues el sobreseimiento impide abordar el fondo de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del precepto reclamado, aun ex officio, pues ello sólo puede hacerse si no existe una causa legal que la obstaculice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2022. 3 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lucitania García Ortiz. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretaria: Paola Alejandra Muñoz Valadez.











**Registro: 2028774** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.20o.A.30 A

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Constitucional la Federación.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II Y III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: La persona moral quejosa, quien acreditó prestar el servicio de alimentos y bebidas, reclamó los artículos 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2022, por su sola entrada en vigor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 60, primer párrafo, fracciones II y III, y 65 Bis del citado reglamento, violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Los reglamentos son normas generales expedidas por el Ejecutivo con el fin de complementar el marco normativo que permita la aplicación adecuada de las leyes emitidas por el Poder Legislativo y están sujetos a los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, por lo que la facultad reglamentaria de aquél no debe imponer restricciones desproporcionadas no previstas en la legislación o establecer prohibiciones fácticas que restrinjan un derecho fundamental, como lo es la libertad comercial o generar una exclusión de las personas fumadoras sobre las demás en cuanto al consumo de alimentos. La cláusula habilitante no puede interpretarse como una permisión para ampliar y modificar las restricciones establecidas en la ley o imponer obligaciones distintas a las previstas en ella. De la comparativa entre la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento se advierte que los artículos 60, primer párrafo, fracciones II y III, y 65 Bis de este último, van más allá de las restricciones al derecho fundamental a la libertad de comercio establecidas por el legislador ordinario en el diverso 27 de aquélla, el cual establece que en lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, pero de ese enunciado no deriva que se prohíba brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. De ahí que los referidos preceptos reglamentarios violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al establecer limitaciones a un derecho fundamental, así como obligaciones no previstas en la legislación dirigida a los particulares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/2023. 1 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.





Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 143/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





**Registro: 2028775** 

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.159 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE USO COMERCIAL. SE ACTUALIZA LA MORA, COMO HIPÓTESIS DE RESCISIÓN, ANTE EL PAGO DE UNA O MÁS PENSIONES RENTÍSTICAS FUERA DEL PLAZO Y FORMA CONVENIDOS POR LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó de otra la rescisión de un contrato de arrendamiento de uso comercial por falta de pago de rentas. Al contestar la arrendataria demostró que pagó las rentas adeudadas con posterioridad al plazo pactado por las partes. El Juez acogió la acción de la arrendadora y declaró la rescisión del contrato, condenándola a la desocupación y entrega del local comercial materia del contrato, por lo que interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia apelada y se le absolvió de las prestaciones reclamadas, ya que se estimó que si bien el pago de la renta se efectuó fuera del plazo estipulado en el contrato, lo cierto es que la arrendataria demostró su interés en hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de arrendamiento de uso comercial regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la mora, como hipótesis de rescisión, se actualiza ante el pago de una o más pensiones rentísticas fuera del plazo y forma convenidos por las partes.

Justificación: Conforme a los artículos 2425, fracción I y 2489, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el arrendatario en el contrato de arrendamiento de uso comercial está obligado a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos; asimismo, el arrendador podrá exigir la rescisión cuando la renta no se pague en el plazo y forma pactados en el contrato. Así, de la interpretación gramatical de dichos preceptos, la hipótesis normativa de rescisión opera no solamente ante el incumplimiento liso y llano del pago de la renta, sino también cuando la persona arrendataria paga una o más pensiones rentísticas, de manera distinta o fuera del plazo convenido en el contrato; lo que encuentra fundamento en el principio de que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de modo que la voluntad de los contratantes expresada en el contrato, es la ley suprema del acto jurídico. Ahora bien, esta regla admite dos excepciones; cuando en juicio la persona arrendataria acredita con pruebas que la arrendadora aceptó que el pago de una o más pensiones rentísticas se efectuara fuera del plazo convenido en el contrato, en cuyo caso sería la propia voluntad de las partes la que autorizó dicho pago extemporáneo, y cuando la mora de la persona arrendataria no es imputable directamente a ella, sino que deriva de la falta de cobro por parte de la persona arrendadora. Para ello, hay que distinguir si en el contrato de arrendamiento de uso comercial se fijó un plazo y/o un lugar donde la arrendataria debía efectuar el pago de la renta. Si se pactaron estos elementos, entonces la arrendataria incurre en mora si no paga en el plazo y en el lugar o forma convenidos, aunque la arrendadora no haya requerido el pago. En cambio, si no se estipuló el lugar y/o fecha de pago, será necesario que la persona arrendadora, en primer orden, requiera el cumplimiento de la obligación en la casa habitación o despacho de la arrendataria, en términos





del artículo 2427 del citado código y sólo ante la falta de pago se actualizará la mora de la arrendataria como presupuesto para la rescisión del contrato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 663/2023. María Julia Prado Abaunza. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.





**Registro: 2028776** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.26 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil la Federación.

CONTRATO DE SEGURO. LA ATRIBUCIÓN DE LA ASEGURADORA PARA PEDIR INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL SINIESTRO NO ADMITE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PERSONA BENEFICIARIA.

Hechos: La persona beneficiaria de un contrato de seguro reclamó el pago de la cobertura de vida del asegurado. La aseguradora alegó la improcedencia de pago ante la falta de información sobre el padecimiento del asegurado fallecido para conocer las circunstancias del siniestro, lo que fue desestimado por la persona juzgadora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la atribución de la aseguradora para pedir información sobre las circunstancias relativas al siniestro, no admite trasladar la carga de la prueba a la persona beneficiaria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3541/2013, resolvió que una vez que la aseguradora tiene conocimiento del siniestro, debe llevar a cabo una labor de investigación sobre el suceso para establecer las consecuencias jurídicas del mismo, para lo cual goza de la atribución prevista en el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de solicitar al asegurado o al beneficiario la información o los documentos que ellos puedan o deban tener a su disposición. Esa investigación es una actividad en materia de seguros desarrollada por profesionales para determinar la información necesaria para ese fin, pero dicho ejercicio supone un requerimiento racional y adecuado sobre la pertinencia de la información o documentación solicitada, por ende, no debe imponerse al asegurado o beneficiario la tarea de recopilar y suministrar información que los propios profesionales en materia de seguros deben allegarse de quienes efectivamente la tienen en su poder o disposición, menos aún para requerirle que pruebe alguna causa de excepción o exclusión de la reclamación, cuya acreditación incumbe a la aseguradora.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





**Registro: 2028777** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: III.2o.C.24 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Civil

CONVENIO CONCURSAL. DEBE PRESENTARSE CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA DAR LA VISTA A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y HACER TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE PUEDA SER APROBADO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 145 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).

Hechos: Dentro de la etapa conciliatoria en un concurso mercantil, el Juez de Distrito rector del proceso otorgó a la empresa concursada y al conciliador designado en autos, el plazo máximo previsto en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles (trescientos sesenta y cinco días naturales), para que lograran convenir con el porcentaje de acreedores establecido en la ley concursal; al faltar dos días hábiles para la conclusión de ese lapso las partes exhibieron un convenio concursal, el que se ordenó poner a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con el precepto 162 de dicha legislación; posteriormente, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que se negó a aprobar el convenio respectivo y declaró de plano en estado de quiebra a la empresa concursada; el tribunal de alzada confirmó el fallo y, en su contra, la empresa concursada y el conciliador promovieron juicio de amparo indirecto, en el que el Tribunal Unitario de Circuito otorgó la protección constitucional para que se ordenara la reposición del procedimiento y se instruyera al rector del proceso para que solicitara al conciliador, dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la legislación en cita, los estudios y avalúos que considerara necesarios para evaluar el convenio concursal presentado; dicha sentencia fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: El convenio concursal debe presentarse con el tiempo suficiente que permita otorgar en su totalidad la vista de cinco días prevista en el artículo 162 de la Ley de Concursos Mercantiles a los acreedores reconocidos, a fin de que sea posible acordar o resolver lo planteado en la misma, o realizar cualquier acto necesario para poder aprobarlo dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, establecido en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin que en ningún caso pueda excederse éste para lograr dicha aprobación, porque dichos plazos son fatales e improrrogables, de acuerdo con la intención del legislador federal manifestada en el proceso legislativo de donde derivó la reforma a dicha ley, vigente hasta el 10 de enero de 2014.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador de ningún modo quiso otorgar al Juez del concurso mercantil una facultad discrecional para suspender o ampliar el procedimiento por un lapso determinado ni por tiempo indefinido, bajo ninguna base, pues en la exposición de motivos de 23 de noviembre de 1999, derivada de la iniciativa presentada por los Senadores, se señaló lo siguiente: "... Lo que a todo trance debe evitarse es que, so pretexto de buscar un convenio con los acreedores, se obtenga un arma para paralizar los juicios en contra del comerciante, y permitir que éste, cuando no actúa de buena fe, maneje su negociación como si no hubiere incurrido en incumplimiento general, con riesgo de crear





una situación cada vez más grave para todos."; luego, en la cámara revisora (Cámara de Diputados) se acordó adicionar un párrafo al artículo 145 de la ley de la materia, con la finalidad de permitir que el comerciante conjuntamente con el 90 % de sus acreedores reconocidos, solicitaran una segunda prórroga por otros 90 días naturales, aclarando que la etapa conciliatoria no podría exceder de trescientos sesenta y cinco días. En la discusión, entre otras cuestiones, se mencionó que: "... Se estimula de esta manera la búsqueda de una solución voluntaria entre los deudores y los acreedores, y se establece un plazo definido para tratar de encontrar esta solución. Este plazo, que fue ampliado entre las modificaciones que se hicieron aquí en la comisión, no podrá exceder de un año, y con ello se pretende que se tome la vuelta a todo el ciclo productivo que normalmente no excede de ese periodo.". Finalmente, siguiendo la línea correspondiente a la imposibilidad legal de extender los plazos fijados en la Ley de Concursos Mercantiles (términos fatales), el legislador consideró dicha segunda prórroga en la etapa conciliatoria, en el proceso legislativo respectivo, siendo preciso en que no existe modo legal alguno de prorrogar el tiempo de duración de ese capítulo procesal (conciliación) –salvo casos fortuitos o de fuerza mayor—. Entonces, los plazos señalados en la ley de la materia (incluyendo el previsto en el artículo 145, para la conclusión de la etapa conciliatoria), son fatales y perentorios, lo cual significa que tienen la naturaleza jurídica de improrrogables, es decir, no pueden prolongarse, ni válidamente abreviarse (salvo excepciones). Por ende, aun cuando la finalidad de la etapa de conciliación en un concurso mercantil es maximizar el valor social de la empresa fallida, mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores; sin embargo, conforme al artículo 145 referido, en ningún caso podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, así que todo lo actuado con posterioridad a la fecha en la que se determinó fenecido el plazo previsto en dicho artículo ya no puede considerarse tramitado dentro de la etapa de conciliación, lo que se corrobora con el texto de los artículos 70. y 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, en los que es claro que por ninguna causa se suspenda la continuidad del procedimiento correspondiente al juicio concursal, caracterizado por plazos breves y facultades del Juez para imprimir celeridad en las resoluciones de las cuestiones presentadas; sin que el plazo de trescientos sesenta y cinco días indicado pueda paralizarse con la sola presentación del convenio concursal, pues es necesario otorgar la vista con el mismo a los acreedores reconocidos, a la que hace referencia el precepto 162 de la citada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2021. 28 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.





**Registro: 2028778** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXIV.20.2 L

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia: Fuente:** Semanario Judicial de Tribunales la Federación.

Tribunales
Colegiados de

Colegiados de Circuito Materia(s): Laboral

CONVENIOS SANCIONADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SU INVALIDEZ POR VICIOS DE FONDO O FORMALES SÓLO PUEDE DECRETARSE EN AMPARO.

Hechos: Un trabajador demandó la prórroga de su contrato de trabajo y su reinstalación. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió laudo absolutorio porque se demostró que la relación de trabajo terminó por un convenio previamente sancionado en diverso expediente por la autoridad laboral competente. En el juicio de amparo directo que promovió contra esa determinación, argumentó que el tribunal ordinario no debió otorgar valor probatorio al aludido convenio, en atención a que no estaba firmado por todos los miembros de la Junta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez por vicios de fondo o formales de los convenios sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje sólo puede decretarse en amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), determinó que la invalidez de los convenios sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede decretarse a través de un diverso juicio laboral, porque en su momento las partes expresaron la voluntad de dar por terminada la relación de trabajo a través de un procedimiento especifico que permite su ratificación en audiencia ante la autoridad laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no exista renuncia de derechos, lo que dota de certeza jurídica a lo pactado. Una vez formalizado el consentimiento de las partes mediante la aprobación de la Junta, no es jurídicamente admisible retractarse de esa decisión a través del juicio laboral, por la causa que fuere, porque la vía idónea para impugnar un convenio es el juicio de amparo indirecto, si se suscribe fuera de juicio, o directo, si con él se pone fin al juicio; de ahí que la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), de la misma Sala, no corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una vez que aprobaron y sancionaron un convenio, sino a los órganos jurisdiccionales de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) y 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubros: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE." y "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS





(ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 94/2014 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1846 y 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 699 y 643, con números de registro digital: 2019581, 2008806 y 25564, respectivamente.





**Registro: 2028779** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXII.3o.A.C.6 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Civil

COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE ATENDERSE A LAS PARTICULARIDADES DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En primera instancia de un juicio de divorcio no hubo condena en costas, mientras que en la segunda la Sala responsable condenó a la apelante en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, pues señaló que se ubicó como parte perdedora, al resultar inoperantes sus agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para condenar al pago de costas en materia familiar en segunda instancia debe atenderse a las particularidades del asunto.

Justificación: El artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro no establece exclusión alguna respecto al pago de costas en los procedimientos jurisdiccionales en materia familiar; sin embargo, debe partirse de la premisa de que no siempre es factible considerar que las disposiciones que prevén la posibilidad de la imposición de una condena de ese tipo persiguen un fin constitucionalmente válido y, por tanto, en atención al principio de conservación de las normas, dicho precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano de acceso a la justicia, a fin de otorgarle un significado que lo haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez de declarar su inconstitucionalidad. Es decir, no debe interpretarse literalmente a fin de concluir que no establece excepción alguna por cuanto hace a la materia familiar y, por tanto, debe aplicarse como una subespecie de la materia civil que pretende regular, pues ello daría lugar a su aplicación a todos los procesos jurisdiccionales en materia familiar, lo que se traduciría en que las partes litigantes se vean desalentadas a defender los derechos sustantivos propios o de un tercero (menores de edad o incapaces), o peor aún, su aplicación implicaría la posibilidad de imponer una condena al pago de costas a personas pertenecientes a un grupo vulnerable o a quienes deben ser juzgadas con perspectiva de género, en contravención al derecho humano de acceso a la justicia. La regla general es que procede la condena en costas en segunda instancia, pero para determinarla debe distinguirse la materia civil de la familiar, siendo ésta sobre la cual son las particularidades de cada asunto, entre ellas la temeridad y mala fe, las que arrojan la procedencia de la condena con base en lo referente a la interpretación conforme con el derecho de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 639/2022. Ma. del Pueblito Nieves Robles. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.







Registro: 2028780

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.154 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Civil

CRITERIO DE ESPECIALIDAD. ES UN MÉTODO QUE PUEDE SOLUCIONAR LA POSIBLE COLISIÓN DE DOS NORMAS APLICABLES A UN CASO DETERMINADO.

Hechos: En el juicio ejecutivo civil la persona actora demandó de un condómino el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento adeudadas y destacó que uno de los promoventes acudía a demandar en su carácter de apoderado de la persona moral encargada de la administración del condominio, mientras que otros comparecían en su calidad de integrantes del comité de vigilancia, cargo conferido mediante escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria respectiva en la que se les confirió poder general para pleitos y cobranzas conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En única instancia se dictó sentencia en la que se declaró la falta de legitimación activa de la parte actora, por no cumplir los requisitos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles local y se dejaron a salvo los derechos del condominio para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara convenientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los métodos para solucionar la posible colisión de dos normas aplicables a un caso determinado, es el criterio de especialidad.

Justificación: Existe uniformidad doctrinal en el sentido de que antes de declarar la existencia de una colisión normativa, la persona juzgadora debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla. Uno de los métodos tradicionales que puede aplicarse para el enfrentamiento de dos normas aplicables a un caso determinado, es el criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali) que consiste en que ante dos normas incompatibles —una general y la otra especial o excepcional—, prevalece la segunda. Este criterio se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa —contraria o contradictoria—, y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas y se traduce en demostrar que no existe antinomia a través de una interpretación restrictiva. Por tanto, para la correcta interpretación, coherencia y consistencia del orden jurídico nacional —como un sistema normativo en el cual no cabe la posibilidad de normas contradictorias—, debe acudirse al criterio de especialidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2023. Administraciones Cobalto, A.C. y otros. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.







Registro: 2028781

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: X.3o.T.3 L (11a.)

mayo de 2024 10:22 horas

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

ENFERMEDAD PROFESIONAL DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN.

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador fallecido demandaron diversas prestaciones y afirmaron que éste murió a causa de la COVID-19, durante el tiempo en que el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, determinó que el sector público debería evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, salvo aquellos sectores que desempeñaron actividades esenciales. La persona juzgadora les impuso la carga de acreditar la relación causal entre el trabajador y el medio ambiente en que desarrolló sus actividades laborales mediante la prueba pericial idónea, que al no haberse desahogado y al no encontrarse en el supuesto de presunción a que alude el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tabla de enfermedades consignada en el diverso 513 de dicho ordenamiento (vigente hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023), absolvió a la patronal del reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los beneficiarios de un trabajador fallecido demandan del empleador prestaciones de seguridad social a causa de su deceso y exponen como hechos constitutivos de su acción que contrajo el virus SARS-CoV2, que fue el causante de su muerte en ejercicio de su trabajo, la carga entre los contendientes quedará dividida, y sólo en el supuesto de que el patrón no pruebe que el padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, nacerá la presunción de que es de origen profesional dicha enfermedad, sin necesidad de establecerse el cómo y cuándo la contrajo.

Justificación: Para garantizar la igualdad procesal frente al empleador, correrá a cargo de los beneficiarios de la persona trabajadora probar que falleció a causa del citado virus, la cual debe presumirse que es profesional, y lo podrán acreditar con cualquier medio de prueba idóneo, sin que se les pueda exigir la presentación de un dictamen pericial desahogado dentro de juicio, por la obvia imposibilidad material de practicarlo antes de la instauración del procedimiento y, por su parte, al empleador le corresponderá probar que tal padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, no obstante que la persona fallecida haya laborado con equipos de protección y medidas de seguridad para mitigar el contagio del aludido virus, al ser quien cuenta con los elementos necesarios, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no cumplir con su carga probatoria y de quedar demostrado que los síntomas del trabajador que a la postre produjeron su deceso se manifestaron en el lapso de 12 días y hasta una data antes de que se presentaran esos síntomas, se presumirán ciertos los hechos afirmados en relación con la profesionalidad de la enfermedad.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2023. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Amparo directo 637/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Tania Catalina Martínez Ríos.





**Registro: 2028782** 

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** XXII.3o.A.C.10

mayo de 2024 10:22 horas K (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE MIENTRAS ÉSTA SE ENCUENTRE SUBJÚDICE, AL HABERSE RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo. En su concepto, el acto reclamado (orden de desocupación y su materialización) no calificaba como la última resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, esto es, aquella en la que se reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando esté pendiente de resolución un juicio de amparo directo promovido contra la sentencia o resolución definitiva cuya ejecución se reclama en amparo indirecto, a raíz de los efectos subjúdice que aquél otorga respecto del fallo que se ejecuta, no es posible calificar como manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: De acuerdo con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 110/2006-PS, respecto de la causa de improcedencia que se analiza (entonces prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, correlativa de la citada fracción IV del artículo 107), el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido el juicio establece una distinción entre: I) actos de ejecución de sentencia; y II) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Sobre los primeros se indicó que la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo, definida como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En relación con la segunda clase de actos, esto es, aquellos dictados después de concluido el juicio, pero no vinculados con la fase ejecutiva, el amparo indirecto es procedente en su contra de manera inmediata. En ese sentido, no es posible calificar como manifiesta e indudable la causa de improcedencia, en el supuesto de que se reclamen actos de ejecución que deriven de una sentencia reclamada en amparo directo cuya resolución está pendiente, pues los efectos de ésta –entre ellos la ejecución– deben considerarse subjúdice a lo que se resuelva en el amparo directo, de tal manera que lo reclamado en el juicio de amparo indirecto podría calificar como un acto que no guarda vinculación con lo resuelto en la sentencia, esto es, como uno de los que pueden someterse al inmediato escrutinio constitucional en la vía indirecta, por gozar de autonomía en relación con la cosa juzgada, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, por lo que para arribar a la





conclusión de improcedencia es indispensable un análisis minucioso y exhaustivo de la situación jurídica del acto reclamado y de si éste, por los efectos subjúdice que derivan de la promoción de un amparo directo, permiten calificarlo o no como de aquellos en contra de los cuales procede el juicio biinstancial por gozar de autonomía con la ejecución del fallo definitivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 156/2023. Teresa Balderas Sánchez y/o Ma. Concepción Teresa Francisca Balderas Sánchez. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 110/2006-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 112, con número de registro digital: 19867.





Registro: 2028783

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.34 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Civil

INDICIO NECESARIO. A PESAR DE QUE SEA ÚNICO, PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO HAYA UNA CONEXIÓN LÓGICA O NATURAL Y NECESARIA ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO DESCONOCIDO INVESTIGADO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil la beneficiaria de un seguro de vida demandó de la aseguradora su pago. Ésta fincó su oposición en el hecho de que el asegurado, al contratar el seguro y contestar el cuestionario de salud correspondiente, negó expresamente sufrir o haber sufrido alguno de los padecimientos cardiacos descritos en el mismo, habiendo fallecido de un infarto; a lo respondido en el cuestionario se oponía un documento privado, suscrito por quien fue el médico tratante del asegurado, en el que describía diversas intervenciones médicas a las que fue sometido por afecciones cardiacas antes de la contratación del seguro.

La Sala responsable estimó que ello no podía probar el conocimiento anterior del asegurado de su afección por ser un indicio único y contingente que no se robusteció con otras pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el indicio necesario, a pesar de que sea único, puede alcanzar valor probatorio pleno cuando haya una conexión lógica o natural y necesaria entre el hecho probado y el hecho desconocido investigado.

Justificación: Un indicio es necesario cuando es tal la correspondencia o relación entre éste y el hecho que se averigua, que existiendo uno, no puede menos de haber existido el otro, lo que deriva en la conformación de una prueba resultante de una presunción grave y precisa, que por sí misma es apta para generar convicción, sin necesidad de conformarse sobre una pluralidad. Esto es así, porque el indicio necesario revela en forma cierta una causa determinada al fundarse en una relación constante de causalidad; a diferencia del indicio contingente, cuya verosimilitud se construye a partir de meras probabilidades sobre las causas o los efectos, lo que determina que su peso demostrativo no pueda basarse en la singularidad de su existencia. De esta manera, un solo indicio necesario puede ser suficiente para producir convencimiento en las personas juzgadoras, en razón de que supone indispensablemente el hecho indicado, siempre que exista conexión lógica o natural frente al hecho desconocido investigado, pasado por el referente de las máximas de la experiencia, según las circunstancias de cada caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 801/2022. Zurich Santander Seguros México, S.A. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.







Registro: 2028784

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: XXII.3o.A.C.6 A

> mayo de 2024 10:22 horas (10a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

la Federación.

Circuito

Materia(s): Administrativa

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CUANDO IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Hechos: Una persona que laboraba como policía en un Municipio del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la orden verbal de su despido. Se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que quien emitió la orden ya no ocupaba el cargo y que aquélla dejó de laborar sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Querétaro impugnan la orden verbal de su despido en el juicio contencioso administrativo, corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar que dejaron de laborar sin causa justificada.

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P./J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2020. Francisco Javier Vega Aguas. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.) y P./J. 24/95, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con números de registro digital: 2015472 y 200322, respectivamente.









**Registro: 2028785** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.35 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** la Federación.

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil

# JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU TRÁMITE ES EN DÍAS HÁBILES.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la resolución emitida en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje que desestimó la acción de nulidad de laudo en la que fue demandada. Alegó como violación procesal que no se le concedieron los plazos a que tiene derecho con arreglo a la ley para contestar la demanda y formular reconvención. La persona juzgadora negó la protección constitucional, bajo el argumento de que los plazos se computaron válidamente en días naturales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el trámite del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, el cómputo de los plazos es en días hábiles.

Justificación: La regulación del arbitraje comercial prevista en el título cuarto "Del arbitraje comercial", correspondiente al libro quinto "De los juicios mercantiles" del Código de Comercio, se introdujo con inspiración en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para integrar normas arbitrales, causas de nulidad de laudo arbitral, así como elementos de reconocimiento y ejecución de laudo. Con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 se adicionó a ese título el capítulo X "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje", integrado por los artículos 1464 a 1480. El título cuarto se integra por dos grupos de preceptos: el primero, relativo a los artículos 1415 a 1463, de los capítulos I a IX, que rigen el procedimiento arbitral desde su inicio hasta la culminación mediante laudo, sus causas de nulidad y su reconocimiento y ejecución; y el segundo formado por los preceptos 1464 a 1480, que versan sobre la fase jurisdiccional que puede surgir una vez concluido el proceso arbitral, la cual se sustancia mediante el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, que en todas sus etapas procesales se sujeta a las reglas que rigen la jurisdicción del Estado, como la que dispone que el proceso debe desarrollarse en los plazos y términos que fijen las leyes. De la diferencia teleológica de los dos grupos de preceptos se concluye que cuando inicia la etapa judicial posterior al arbitraje, deben regir las reglas generales que la codificación procesal aplicable estatuye sobre los plazos y términos previstos en los artículos 1064 y 1076, no así las del primer grupo, como el artículo 1419 del Código de Comercio, que establece días naturales para el cómputo de los plazos en los procedimientos arbitrales. Si bien la redacción de este último precepto podría sugerir, por su expresión "Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título", que esa forma de cómputo es aplicable a todo el título cuarto, esa interpretación literal debe abandonarse, porque el capítulo de la intervención judicial no pertenece a la estructura legislativa originaria del título y, al no haber sido reformado en la fecha señalada, ni hacer referencia expresa ni lógica al proceso en sede judicial, no puede entenderse su aplicación a éste, sobre todo a la luz de los resultados asistemáticos a que da lugar, lo que se refuerza porque el artículo 1418 que le precede,





al referirse a la notificación y cómputo de plazos, dice que las disposiciones de ese precepto no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial; y el artículo 1421 también señala que salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por ese título no se requerirá intervención judicial. En adición, la falta de identidad entre los actos en sede arbitral y en sede judicial, impide aplicar para ésta los plazos del procedimiento arbitral, lo que tiene además vinculación directa con el derecho al debido proceso y el principio pro persona, porque la hermenéutica seguida afianza seguridad y certeza, considerando que, en general, cuando se siguen procedimientos ante tribunales mercantiles, las promociones y actuaciones sólo pueden realizarse en días hábiles, conforme al artículo 1064, de tal suerte que sería ilógico que en litigios en sede judicial se efectúen cómputos en días naturales y que éstos, en que no puede actuarse ante los órganos judiciales, corran en perjuicio de las partes.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/2022. Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V. y otro. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.





**Registro: 2028786** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: XXII.3o.A.C.10

> mayo de 2024 10:22 horas C (10a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

**Tribunales** la Federación.

Colegiados de

Circuito

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE NO ES DE CUANTÍA DETERMINADA, AL NO PRECISARSE EL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO SER POSIBLE PARA EL JUEZ OBTENERLA CON UNA SENCILLA OPERACIÓN ARITMÉTICA.

Hechos: En el juicio oral mercantil se desechó la demanda, con fundamento en el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, porque la controversia era de cuantía indeterminada, al advertirse como suerte principal reclamada la rescisión de los contratos de compraventa celebrados entre las partes, por lo que la litis versaba sobre derechos de propiedad y posesión; aunado a ello, la actora fue omisa en precisar el monto de los citados contratos y si bien se demandaron como prestaciones accesorias el pago de penas convencionales a razón de cantidades específicas, esto no era conducente para establecer la cuantía del negocio, pues ello dependía de las modalidades pactadas por las partes, los pagos y abonos realizados entre éstas, así como otras operaciones financieras que se requieran para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio oral mercantil cuando se demanda la rescisión de un contrato de compraventa que no es de cuantía determinada, al no estar precisado el monto de la operación y no ser posible para el Juez obtenerla con una sencilla operación aritmética.

Justificación: De la interpretación gramatical del concepto "determinar", se aprecia que la cuantía determinada es aquella que está precisada con claridad o exactitud; asimismo, de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2002 y 1a./J. 30/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la cuantía de un negocio es determinable cuando si bien no está precisada, se obtiene fácilmente mediante una simple operación aritmética. Por ende, si la cuantía de la controversia no está determinada o no es fácilmente determinable, es improcedente la vía oral mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2020. Residencial Balvanera, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2002 y 1a./J. 30/2008, de rubros: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA." y "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA." citadas, aparecen publicadas en el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XV, abril de 2002, página 23 y XXVII, junio de 2008, página 23, con números de registro digital: 187320 y 169554, respectivamente.





**Registro: 2028787** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.153 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** la Federación.

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil

#### JUICIO ORAL MERCANTIL. SU TRÁMITE NO INCLUYE A LOS ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.

Hechos: Dos empresas promovieron juicio oral mercantil contra una persona física, de quien reclamaron la rescisión de dos contratos mercantiles, la desocupación y entrega de un local comercial dado en comodato al demandado. El Juez del conocimiento se declaró incompetente y desechó la demanda, ya que la acción de rescisión ejercida era de cuantía indeterminada, porque no perseguía el pago de alguna cantidad de dinero, razonando que en el juicio oral mercantil -de su competencia— no podían sustanciarse los asuntos de cuantía indeterminada. En el juicio de amparo directo promovido contra esa resolución se argumentó que por disposición expresa de los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil también pueden sustanciarse acciones personales donde no se reclame el pago de una cantidad de dinero, aunado a que si en dicha vía jurisdiccional pueden tramitarse todos los asuntos "sin limitación de cuantía", en éstos están incluidos los de "cuantía indeterminada".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque en el juicio oral mercantil pueden tramitarse asuntos sin límite de cuantía, ello no incluye a los de cuantía indeterminada.

Justificación: Aunque con la reforma al Código de Comercio de 25 de enero de 2017 se suprimió el límite de cuantía que fijaba el artículo 1390 Bis para la tramitación del juicio oral mercantil, estableciéndose en su lugar que en esa vía se tramitarían todas las controversias mercantiles "sin limitación de cuantía", ello no significa que el legislador pretendiera que en el juicio oral mercantil se tramitaran asuntos de cuantía indeterminada, ya que de ser así hubiera eliminado la exclusión del párrafo primero del diverso 1390 Bis 1 del mismo ordenamiento que dispone que en el juicio oral no se sustanciarán asuntos de cuantía indeterminada. Asimismo, aun cuando conforme al párrafo segundo de esta última disposición es posible que en la vía oral mercantil se ejerzan acciones personales en las que no se reclamara una cantidad de dinero, ello tampoco incluye a los asuntos de cuantía indeterminada, porque en el propio párrafo se dispuso que en estos casos la cuantía del asunto debe determinarse conforme al valor del negocio materia de la controversia, es decir, refrenda la necesidad de que la controversia sea de cuantía determinada.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 689/2023. Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V. y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.





**Registro: 2028788** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: III.5o.C.5 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Civil

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO SE SOLICITEN DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM Y LOS BIENES INMUEBLES MATERIA DE ÉSTAS COLINDEN CON AGUAS DE LOS MARES, RÍOS, CAUCES, LECHOS O RIBERAS PROPIEDAD

DE LA NACIÓN.

Hechos: Las quejosas promovieron jurisdicción voluntaria solicitando diligencias de información ad perpetuam, a efecto de acreditar que se habían convertido en propietarias por prescripción adquisitiva de un inmueble.

El Juez civil de primera instancia advirtió que el inmueble materia de estudio en las diligencias de información ad perpetuam tenía colindancia con un arroyo, por esa razón ordenó llamar a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), quien compareció por conducto de su directora de Asuntos Jurídicos y adujo que ese terreno forma parte de una zona federal.

El Juez civil de primera instancia consideró que carecía de competencia para continuar conociendo del asunto, toda vez que el inmueble materia de las diligencias colindaba con un arroyo que es propiedad nacional y, en términos del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe conocer un juzgador federal.

El Juez de Distrito no aceptó la competencia, porque estimó que no se actualizó ninguna de las hipótesis de competencia federal previstas en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el procedimiento de origen se promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información ad perpetuam, a fin de acreditar la propiedad del inmueble con motivo de la prescripción positiva, conforme a los artículos 954, 955, 1051 y 1052 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, además de que si bien el Juez de origen a petición de la Comisión Nacional del Agua refirió que se trataba de una afectación a bienes de propiedad nacional, al existir como colindante el arroyo con el predio materia de dicho proceso, lo cierto es que de las constancias no advirtió que existiera una afectación a dichos bienes, pues las propias solicitantes refirieron que únicamente existe una colindancia con el arroyo que es propiedad de la Nación, sin que ello implicara una sobreposición o que sobre dicha propiedad (arroyo) se estuviera demandando una prescripción positiva, aunado a que del procedimiento de origen no se advirtió prueba alguna, específicamente la pericial, en la que se demostrara que se estuviera afectando la propiedad de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito en Materia Civil es competente para conocer del procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando se soliciten diligencias de información ad perpetuam y los bienes inmuebles materia de éstas colinden con aguas de los mares, ríos, cauces, lechos o riberas propiedad de la Nación, conforme al artículo 58, fracciones I, primera parte y V, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal. Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales prevé en su artículo 6 que estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, entre otros, los bienes señalados en el precepto 27, párrafo quinto, de la Constitución Federal.

En ese contexto, la competencia para conocer del procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando se promuevan diligencias de información ad perpetuam sobre un bien que colinda directamente con un río, cauce natural o la ribera correspondiente, propiedad de la Nación, se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Civil, conforme a los artículos 58, fracciones I, primera parte y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que pudiera afectarse un bien de propiedad nacional; sin que se surta el supuesto de competencia concurrente establecido en la segunda parte de la fracción I del citado artículo 58, pues el hecho de colindar con un bien propiedad de la Nación, motiva que puedan perjudicarse no sólo intereses particulares, sino también bienes que pertenecen a la Nación, por lo que no puede quedar a la voluntad de los promoventes de la jurisdicción voluntaria acudir a un órgano jurisdiccional federal o local.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo y el Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del Vigésimo Cuarto Partido Judicial, con residencia en Encarnación de Díaz, ambos en el Estado de Jalisco. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Rosa Margarita Fernández Parra.





**Registro: 2028789** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.33 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Civil

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

la Federación.

LEGADO. PUEDEN INCLUIRSE EN LA CUENTA DE ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA LOS GASTOS O EROGACIONES RELATIVOS, HASTA QUE SE HAYA ENTREGADO AL LEGATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio testamentario se constituyó un legado cierto y determinado sobre un inmueble entre varios legatarios. El albacea colegatario rindió su cuenta de administración en la que incluyó los pagos realizados por contribuciones y servicios inherentes al bien legado, previos a la entrega y recepción a los colegatarios. Éstos se opusieron a la cuenta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los gastos o erogaciones realizadas en relación con un bien legado pueden incluirse en la cuenta de administración del albacea, hasta que se haya entregado al legatario.

Justificación: De acuerdo con el artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el legatario de cosa específica y determinada adquiere su propiedad desde la muerte del testador; sin embargo, ello no significa que pueda ocuparla por propia voluntad, pues debe solicitarlo al albacea, quien es el encargado de dar cumplimiento o ejecución al testamento y, por ende, de entregar la cosa a los legatarios en el estado en que se encontrare al momento del fallecimiento, en términos de los preceptos 1395 y 1408 del citado código. Mientras la cosa continúe bajo el cuidado y responsabilidad del albacea, las erogaciones o gastos realizados propios del bien legado, podrán incluirse en la cuenta de administración para que sean cubiertos por los colegatarios.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/2023. Noemí García Garnica y otros. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





Registro: 2028790

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXI.2o.C.T.19 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito la Federación.

Materia(s): Civil

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO ES INCONVENCIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó la sentencia de apelación que modificó el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia provisional. En los conceptos de violación se reclamó la falta de aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero Número 358.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo del artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, es inconvencional.

Justificación: Los artículos 397, primer párrafo, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponen los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, pues refieren que éstos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. La disposición convencional reconoce a los padres como detentadores de la responsabilidad primordial para proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, lo cual amplía el panorama de aplicación del principio de proporcionalidad, pues no limita el cumplimiento de la pensión alimenticia a las necesidades del acreedor alimentario. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 397 del citado código, al establecer como porcentaje mínimo el 40 % del sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado por concepto de pensión alimenticia, es inconvencional, pues se opone a la facultad del juzgador de resolver de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad en materia alimentaria, previstos tanto en el derecho doméstico como en el internacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2022. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.





Registro: 2028791

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: II.2o.A.33 A

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Administrativa

PERSONAS DELEGADAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ESTÁN FACULTADAS PARA INTERPONER LOS INCIDENTES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: En el amparo directo la persona quejosa argumentó que la delegada de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo carece de facultades para interponer el incidente de falsedad de documentos, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas delegadas de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo están facultadas para interponer los incidentes previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las facultades del autorizado de las partes en el juicio contencioso administrativo son enunciativas y no limitativas, es decir, es un auténtico representante judicial del autorizante. Ahora, si bien el artículo 50., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece que los autorizados de los particulares y los delegados de las autoridades demandadas tengan la facultad de interponer incidentes en el procedimiento contencioso administrativo, lo cierto es que pueden promover cualquier diligencia que favorezca a los intereses de sus autorizados o representados. En consecuencia, si conforme al referido precepto las personas delegadas de las autoridades demandadas pueden hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, entonces también están facultadas para interponer los incidentes previstos en la señalada ley federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 198/2023. Aupatec, S.A.P.I. de C.V. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.





Registro: 2028792

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.160 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Tribunales Colegiados de

Colegiados de Circuito la Federación.

Civil

PERSONAS ADULTAS MAYORES. FORMAS EN LAS QUE SU PROTECCIÓN REFORZADA PUEDE MATERIALIZARSE EN LOS ÁMBITOS PROCESAL Y SUSTANTIVO.

Hechos: Se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento de uso comercial por falta de pago de rentas por parte de una persona adulta mayor. En la contestación de la demanda demostró que pagó las rentas adeudadas con posterioridad al plazo pactado por las partes. El Juez acogió la acción de la arrendadora y declaró la rescisión del contrato, condenándola a la desocupación y entrega del local comercial materia del contrato, por lo que interpuso recurso de apelación, donde alegó que la rescisión del contrato de arrendamiento constituía una forma de violencia en su carácter de persona adulta mayor. El tribunal de alzada modificó la sentencia apelada y la absolvió de las prestaciones reclamadas, al estimar que si bien el pago de la renta se efectuó fuera del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, lo cierto es que la arrendataria demostró su interés en hacerlo, aunado a que decretar la rescisión del contrato implicaría una forma de violencia en contra de la arrendataria, en términos del artículo 3o. Bis, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ya que razonó que la sentencia la privaría de su única fuente de ingresos y le generaría sentimientos de angustia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección reforzada de las personas adultas mayores debe materializarse por los órganos jurisdiccionales a través de dos ámbitos diferentes: uno procesal y otro sustantivo.

Justificación: En el ámbito nacional e internacional de protección de los derechos humanos existe una tutela especial y reforzada en favor de las personas adultas mayores. Entre dichos instrumentos está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita por el Estado Mexicano y, a nivel local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. El común denominador de esos instrumentos normativos es la exigencia impuesta a las autoridades de garantizar que las personas adultas mayores sigan disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud y seguridad, así como a través de la integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de las sociedades. Inclusive, al reconocerse el derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores, se impone a las autoridades el deber de asegurar que tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de circunstancias, a través de la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos. Sobre esta base, la protección reforzada en favor de las personas adultas mayores puede materializarse en la práctica jurisdiccional en dos dimensiones diferentes, en el ámbito procesal: 1) mediante la adopción de ajustes al procedimiento, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales deben eliminar cualquier obstáculo, por ejemplo, superando la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos; 2) con el deber de juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, lo que puede acontecer cuando se detecten vulnerabilidades, asimetrías entre





las partes o un contexto de discriminación basado en la edad avanzada; y 3) mediante la operatividad de prerrogativas procesales establecidas en la ley, por ejemplo, con la suplencia de la queja deficiente en los casos en que la persona adulta mayor se ubique en un estado de vulnerabilidad. En el ámbito sustantivo implica el deber del órgano de verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionados al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor sometida a la controversia, o bien, descartar la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas, ventajosas o desequilibradas que tengan razón de ser, precisamente, en el aprovechamiento indebido de su carácter de persona adulta mayor; en cuyo caso, el órgano jurisdiccional deberá hacer operativa la protección en el ámbito sustantivo y equilibrar la relación jurídica entre las partes, lo que habrá de ir precedido de un análisis probatorio sobre las condiciones de la persona, y de una motivación fortalecida sobre las razones por las que se estima que una determinada obligación constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos y libertades de la persona en edad avanzada. En resumen, el ámbito procesal implica todos aquellos ajustes que deben realizarse para garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mientras que el sustantivo se traduce en la posibilidad de adentrarse a la relación jurídica subyacente en el litigio, a fin de descartar cualquier abuso o desequilibrio en perjuicio de la persona adulta mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 663/2023. María Julia Prado Abaunza. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.





Registro: 2028793

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.5o.C.161 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

la Federación.

Tribunales
Colegiados de

Colegiados de Circuito Civil

PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS CONDENAS JUDICIALES –RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE USO COMERCIAL– QUE AFECTEN SUS DERECHOS PATRIMONIALES, A TRAVÉS DE UN JUICIO DONDE SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYEN UNA FORMA DE VIOLENCIA EN SU CONTRA.

Hechos: Se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento de uso comercial por falta de pago de rentas por parte de una persona adulta mayor. En la contestación de la demanda demostró que pagó las rentas adeudadas con posterioridad al plazo pactado por las partes. El Juez acogió la acción de la arrendadora y declaró la rescisión del contrato, condenándola a la desocupación y entrega del local comercial materia del contrato, por lo que interpuso recurso de apelación, donde alegó que la rescisión del contrato de arrendamiento constituía una forma de violencia en su carácter de persona adulta mayor. El tribunal de alzada modificó la sentencia apelada y la absolvió de las prestaciones reclamadas, al estimar que si bien el pago de la renta se efectuó fuera del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, lo cierto es que la arrendataria demostró su interés en hacerlo, aunado a que decretar la rescisión del contrato implicaría una forma de violencia en contra de la arrendataria, en términos del artículo 3o. Bis, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ya que razonó que la sentencia la privaría de su única fuente de ingresos y le generaría sentimientos de angustia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las condenas judiciales de rescisión de un contrato de arrendamiento de uso comercial que afecten los derechos patrimoniales de las personas adultas mayores, a través de un juicio donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, no constituyen una forma de violencia en su contra.

Justificación: Si bien dentro del ámbito nacional e internacional de protección de derechos humanos existe una tutela especial y reforzada en favor de las personas adultas mayores, lo cierto es que el hecho de que una persona adulta mayor intervenga en una relación contractual no impide que quede obligada a lo expresamente pactado por las partes. Esto, con la salvedad de que en caso de que exista controversia sobre la interpretación, cumplimiento y/o ejecución de la relación jurídica en la que se vea involucrada, los órganos jurisdiccionales deben verificar oficiosamente la existencia de condiciones que hagan necesaria la aplicación de la protección reforzada en su favor en los ámbitos tanto jurisdiccional como sustantivo. Ahora bien, la aplicación de esta tutela no se traduce en dispensar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, ya que adoptar esta postura generaría un mensaje perjudicial, en el sentido de que las personas de edad avanzada pueden incumplir sus obligaciones sin consecuencias legales, desincentivando celebrar relaciones jurídicas con ellas. Por ello, si el órgano jurisdiccional no encuentra motivos para adentrarse en la revisión de la relación jurídica celebrada entre las partes, o bien, haciéndolo no detecta ningún desequilibrio en las obligaciones pactadas, entonces el





caso debe ser analizado con la mayor neutralidad posible, en el entendido de que una eventual condena o declaratoria de rescisión o de cumplimiento del contrato impuesta en contra de la persona de edad avanzada, no implicaría una forma de violencia, ya que las condenas judiciales presuponen el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, donde aquélla debió ser oída y vencida por un tribunal competente, en un juicio donde se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 663/2023. María Julia Prado Abaunza. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.





Registro: 2028794

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: XXIV.20.2 K

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Común

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

la Federación.

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. UNA VEZ QUE SE ADMITA LA DEMANDA ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: Con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo indirecto, la persona autorizada en términos amplios de la quejosa solicitó la apertura del incidente de suspensión. La juzgadora negó esa solicitud, al considerar que no contaba con facultades para ello, al no preverlo así el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez que se admita la demanda, la persona autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo está facultada para solicitar la apertura del incidente de suspensión.

Justificación: Del primer párrafo del precepto mencionado se advierte que la persona autorizada de la parte quejosa se equipara a un verdadero mandatario judicial, pues además de estar facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias o solicitar su suspensión o diferimiento, también puede realizar "cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante", a excepción de los que sean personalísimos del directo interesado.

Si una vez que se admite la demanda de amparo solicita la suspensión del acto reclamado, lo hace en nombre de la quejosa y en ejercicio de una facultad de defensa implícita, dentro de las que señala el invocado precepto, ya que como la solicitud de suspender el acto reclamado no es un acto personalísimo, sino que responde a la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar que la parte quejosa sufra un daño irreparable o de difícil reparación mientras el amparo se resuelve en definitiva, se trata de uno de los actos "necesarios para la defensa de los derechos del autorizante", sobre todo porque esa interpretación amplia del artículo 12 de la Ley de Amparo abona al derecho de acceso a la justicia y lo protege con mayor alcance, a la luz de los principios de sencillez procesal y pro actione, inmersos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el de celeridad que impera en el incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 557/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.





**Registro: 2028795** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** 2a./J. 41/2024

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Segunda Sala la Federación.

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.





#### SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 362/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2021.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





Registro: 2028796

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.4o.C.32 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

de **Materia(s):** Civil

PRETENSIÓN DE INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. PROCEDE FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD DESCENDIENTE DEL DE CUJUS, MIENTRAS SE SUSTANCIA Y RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SU INADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento sucesorio testamentario, la hija menor de edad del de cujus, por conducto de su madre, promovió incidentalmente la inoficiosidad del testamento, porque fue preterida (omitida) como heredera y no se dispusieron alimentos en su favor. La persona juzgadora no admitió la pretensión porque sostuvo que ésta debía formularse en la vía ordinaria. Se interpuso recurso de apelación y fue desechado. Contra ambos actos se promovió amparo indirecto que se concedió sólo para admitir la apelación interpuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras se sustancia y resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la inadmisión de la pretensión de inoficiosidad de testamento, procede fijar alimentos provisionales como medida de protección de una persona menor de edad descendiente del de cujus.

Justificación: Conforme a los artículos 1368, fracción I, 1371, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la pretensión de inoficiosidad de testamento consiste en la exigencia de alimentos del hijo menor de edad del de cujus, cuando no fue instituido heredero o no se previó una ministración alimentaria en el testamento, por lo que su inadmisión implica una restricción indebida para recibirlos con cargo al haber hereditario, a pesar del deber de tutelar el interés superior para que los niños, niñas y adolescentes reciban alimentos de sus padres o, en caso de su deceso, de la sucesión de éstos, para salvaguardar y cubrir sus necesidades imperantes. Mientras se sustancia y resuelve el recurso de apelación interpuesto contra esa inadmisión, como medida reforzada de protección, deben fijarse alimentos provisionales con base en el examen preliminar sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si queda evidenciada la exclusión de la persona menor de edad en el testamento, como heredera o sin fijación de alimentos. La pretensión de ésta no se encuentra sujeta a cumplir con rigorismos formales, ni a deducirse en una vía específica, y no existe prohibición para ejercerla, además de que el peligro en la demora se actualiza por el riesgo que significa mantenerla en situación de vulnerabilidad por falta de provisión alimentaria, mientras continúe subjúdice la admisión de la pretensión de inoficiosidad de testamento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 434/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.











**Registro: 2028797** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** 1a./J. 74/2024

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los tribunales contendientes discreparon en torno a si procede o no el recurso de apelación previsto en el artículo 1183, en relación con el 1345, fracción IV, ambos del Código de Comercio, cuando se reclama una resolución que recae a las providencias precautorias, distinta de aquella que las concede, para efectos de cumplir con el principio de definitividad en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí procede el recurso de apelación a que se refieren los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio en contra de la resolución que recae a las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan otorgado o no; por lo cual debe agotarse dicho medio de defensa de manera previa a promover el juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad.

Justificación: De la lectura relacionada de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio se sigue que el recurso de apelación procede no sólo contra las resoluciones en que se decreta una providencia precautoria, sino también contra la resolución que, en sentido amplio, "recaiga" a esas medidas cautelares. Ello se corrobora por lo dispuesto de manera expresa en el primer párrafo del artículo 1345 de referencia, conforme al cual las apelaciones que deben ser tramitadas de manera inmediata no se reducen a las expresamente indicadas en la ley (como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Comercio), sino que amplía la posibilidad de impugnación al señalar que "además de los casos determinados expresamente en la ley ... se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan", entre otros supuestos, contra "la resolución que recaiga a las providencias precautorias ...". Esto es, la fracción IV del artículo 1345 no distingue entre si una resolución concedió o no la medida cautelar respectiva, máxime que la única limitante que impone es que el interés del negocio admita dicho recurso, lo cual se circunscribe a la cuantía prevista por el diverso artículo 1339 del Código de Comercio. Por tanto, previo a la promoción del juicio de amparo contra ese tipo de resoluciones se debe agotar el recurso de apelación, a fin de respetar el principio de definitividad.

#### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 365/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.







#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 186/2022, en el que consideró que las resoluciones que decreten una providencia precautoria, así como cualquier resolución que recaiga en éstas, son impugnables mediante el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio. De ahí que previo a promover el amparo debe agotarse ese medio de impugnación; y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 317/2023, en el que determinó que, en términos del artículo 1183 del Código de Comercio, el recurso de apelación procede únicamente cuando se otorgan las providencias precautorias; sin que obste lo dispuesto por el artículo 1345, fracción IV, del mismo código, pues este precepto no establece la procedencia de algún recurso, sino que sólo prevé algunos supuestos en los cuales la apelación se tramitará de forma inmediata. Por tanto, si no se concedieron las medidas precautorias, es innecesario interponer el recurso previamente al juicio constitucional.

Tesis de jurisprudencia 74/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**Registro: 2028798** 

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** XXIV.2o.3 K

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Común

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI RESULTA FUNDADO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE SE APERTURE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE TRAMITE.

Hechos: Con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo indirecto, la persona autorizada en términos amplios de la quejosa solicitó la apertura del incidente de suspensión. La juzgadora negó esa solicitud al considerar que no contaba con facultades para ello, al no preverlo así el artículo 12 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que se analizó si, de resultar fundado, el Tribunal Colegiado de Circuito debía reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la suspensión solicitada, o devolver los autos al Juzgado de Distrito para que proveyera lo conducente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de resultar fundado el recurso de queja interpuesto por el autorizado en términos amplios de la persona quejosa contra la negativa a su solicitud de que se aperture el incidente de suspensión, procede devolver los autos al Juzgado de Distrito para que se tramite.

Justificación: Si bien en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, por regla general en la segunda instancia no existe el reenvío, lo cual conlleva que el Tribunal Colegiado de Circuito reasuma la jurisdicción de la autoridad recurrida y decida lo que en derecho corresponda, lo cierto es que de resultar fundado el recurso de queja interpuesto por la persona autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo contra el auto que negó su solicitud de que se aperture el incidente de suspensión y se provea respecto de dicha medida cautelar, opera una excepción; de no ser así, se contravendrían las reglas de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, respecto al trámite del incidente de suspensión, pues corresponde al Juez de Distrito proveer y tramitar por cuerda separada la medida cautelar, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y solicitar a las autoridades responsables que rindan el informe previo, precisamente, en el auto que provea sobre la suspensión provisional.

Asumir una postura contraria restringiría innecesariamente la posibilidad de que las partes interesadas puedan acudir ante la alzada, para el caso de estar inconformes con la decisión que se adopte, incluido el requisito de eficacia; aunado a que el manejo de las fechas para la audiencia incidental redunda de manera directa en las labores jurisdiccionales y administrativas propias del Juzgado de Distrito, cuyo titular cuenta con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 557/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.











Registro: 2028799

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: XXIV.2o.4 K

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Semanario Judicial de Materia(s): Común

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PERSONA JUZGADORA A LA SOLICITUD DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PARTE QUEJOSA, DE QUE APERTURE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEA AL RESPECTO.

Hechos: Con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo indirecto, la persona autorizada en términos amplios de la quejosa solicitó la apertura del incidente de suspensión. La juzgadora negó esa solicitud, al considerar que no contaba con facultades para ello, al no preverlo así el artículo 12 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa de la persona juzgadora a la solicitud del autorizado en términos amplios de la parte quejosa, de que aperture el incidente de suspensión y provea al respecto, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Si bien desde el aspecto formal, el auto mencionado no versa estrictamente sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional, lo cierto es que al negarse la persona juzgadora a proveer y tramitar la suspensión, esa determinación materialmente genera efectos similares a una negativa, pues ambas frustran la protección anticipada que se busca con dicha medida cautelar. Esta postura se corrobora con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual el auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 557/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413, con número de registro digital: 2020694.





Registro: 2028800

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.7o.C.20 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos dentro de un juicio especial hipotecario, consistentes en la resolución interlocutoria en donde se declaró infundado el incidente de liquidación de intereses moratorios y conversión de cantidades de VSMM (veces salario mínimo mensual) a pesos; el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo al estimar que no se agotó el principio de definitividad, toda vez que la quejosa no interpuso el recurso de revocación, procedente en el asunto por tratarse de un juicio de cuantía menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la sentencia interlocutoria dictada en un juicio de cuantía menor procede el recurso de revocación antes de promover el juicio de amparo indirecto, a efecto de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 79, fracción V, 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se colige que para la procedencia del recurso de revocación el legislador estableció dos supuestos: 1) En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite; y 2) En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En esa medida, si bien es cierto que el artículo 683 no precisa a qué tipo de sentencias se refiere, también lo es que los diversos 684 y 685 sí señalan que cuando el asunto de mérito no es apelable, procede el recurso de revocación contra todo tipo de resolución, es decir, incluye autos, decretos e, incluso, sentencias, siempre y cuando no se trate de las definitivas, entendiendo éstas como las que resuelven el juicio en lo principal, sin que ello signifique que el Juez revoque oficiosamente y sin justificación alguna sus determinaciones, pues su decisión deriva de un medio de defensa horizontal que sólo procede a instancia de parte y que, además, se encuentra previsto en la propia ley, cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación o revocación del fallo judicial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 222/2023. Erick Omar Téllez Girón Hurtado. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.







Registro: 2028801

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: X.3o.T.2 L (11a.)

mayo de 2024 10:22 horas

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de Circuito

Tribunales la Federación.

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SE DIRIGE A TODAS, SIN DISTINCIÓN RESPECTO DEL TIPO DE CONTRATACIÓN (DE PLANTA O TRANSITORIA).

Hechos: Una persona trabajadora transitoria de la industria petrolera que al 2 de diciembre de 2015 computaba como tiempo efectivo laborado 14 años con 20 días, adquirió la calidad de trabajador de planta a partir del 1 de abril de 2016; demandó que al entrar en vigor el contrato colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2019-2021, sustituido por el diverso 2021-2023, no se le otorgó la posibilidad de elegir el régimen pensionario en que quisiera ser jubilada llegado el momento, ya que se le incorporó automáticamente al régimen de cuentas individuales (aportación definida) regulada en el anexo 16 de dicho contrato colectivo. A consideración de la persona juzgadora, el derecho de elegir está dirigido a quienes sean de planta con menos de 15 años al 31 de diciembre de 2015.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen pensionario de las personas trabajadoras sindicalizadas de Pemex se dirige a todas, sin distinción respecto del tipo de contratación (de planta o transitoria).

Justificación: El anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones del aludido contrato colectivo regula dos regímenes de pensión para las personas trabajadoras sindicalizadas. El artículo 2 prevé uno para las contratadas antes del 31 de diciembre de 2015 (sin establecer si son transitorias o de planta) que computen una antigüedad menor de 15 años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, quienes podrán ejercer el derecho a la jubilación cuando cumplan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios. El artículo 3 establece un régimen de cuentas individuales (aportación definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, para las contratadas a partir del 1 de enero de 2016. La cláusula 1 del contrato colectivo prevé que para su correcta interpretación debe entenderse como trabajadores a las personas físicas sindicalizadas que presten servicios subordinados al patrón; de ahí que en la elección del régimen de pensión jubilatoria no debe distinguirse respecto del tipo de contratación (de planta o transitoria).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2023. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.





**Registro: 2028802** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.4o.C.28 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito la Federación.

uente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA CONTRA UNO DE LOS CODEMANDADOS, ES VIGENTE SÓLO HASTA LA CONCLUSIÓN DE ÉSTE.

Hechos: En el juicio hipotecario se dictó sentencia estimatoria y la consecución del remate quedó suspendida con la medida cautelar relativa a la existencia de un procedimiento de huelga contra uno de los codemandados. Luego, la autoridad laboral informó que la huelga había concluido. Así, el remate prosiguió hasta la adjudicación. En su contra el sindicato de trabajadores promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que ya no subsistía la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el remate de bienes en el juicio hipotecario no puede quedar indefinidamente suspendido con motivo de la medida cautelar relativa a la existencia de un procedimiento de huelga, pues ésta solamente es vigente hasta su conclusión.

Justificación: El artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo prevé una medida conservadora del statu quo patrimonial del patrón, en tanto se define el movimiento de huelga. Concluido por cualquiera de las formas señaladas en el diverso 469, o declarada su inexistencia conforme al precepto 459, esa medida pierde su finalidad y, por ende, deja de tener eficacia jurídica. Por esto, cuando en un juicio hipotecario civil en fase de ejecución de sentencia se tenga noticia de que se ha adoptado esa medida en un procedimiento laboral, debe suspenderse el procedimiento de remate hasta que concluya el conflicto colectivo o se declare extinto y, una vez que la persona juzgadora tiene noticia de esa conclusión, estará en aptitud de continuar con la ejecución hipotecaria.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2021. Grupo Sindicalista de Obreros y Empleados de la Industria y Comercio, Corte y Confección de la Ropa, Hilados y Tejidos, Transformación de la Piel Tintorerías, Lavanderías y Autotransporte en General, Similares y Conexos de la Ciudad de México. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





Registro: 2028803

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: III.5o.C.4 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Civil

REMATE. PROCEDE AUTORIZARLO RESPECTO DEL BIEN EMBARGADO AL DEUDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE PRONUNCIADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de una persona menor de edad una pensión alimenticia provisional quien, al ser requerido de pago, no lo efectuó, por lo que la madre señaló para su embargo un inmueble propiedad del obligado; solicitó que fuera sacado a remate, para lo cual ya había causado firmeza la resolución incidental en la que se determinó el adeudo de diversas pensiones, así como su importe líquido y ejecución. El Juez familiar negó la petición porque consideró que aún no se había dictado sentencia definitiva en la que se estableciera si procedía la venta judicial del bien secuestrado. Inconforme, la madre de la persona menor de edad promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la protección federal, al estimar legal la decisión de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede autorizar el remate del bien embargado al deudor alimentario, aunque no se hubiera pronunciado sentencia definitiva en el juicio de alimentos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), estableció que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Con base en lo anterior y atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, se concluye que procede autorizar el remate del bien embargado al deudor alimentario para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional que le fue fijada en favor de una persona menor de edad, aunque no se haya pronunciado sentencia definitiva en el juicio de alimentos, ya que el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé su venta judicial con las formalidades establecidas en el capítulo de los remates, lo que se explica, debido a que dicho secuestro no tuvo la finalidad de asegurar las resultas de una eventual sentencia de fondo favorable a los intereses de la persona ejecutante, sino garantizar el cumplimiento de la medida cautelar alimentaria, respecto de la cual existe una resolución incidental firme en la que se establecieron diversos adeudos, así como su importe líquido y ejecución, aunado a que la sentencia definitiva ya no se ocupará de los alimentos provisionales, sino exclusivamente de los caídos y los definitivos, lo que descarta la posibilidad de que se tramiten dos procedimientos de ejecución sobre una misma prestación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 456/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretario: Abel Briseño Arias.







Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 843, con número de registro digital: 2023835.





Registro: 2028804

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.25 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** la Federación.

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil

RESCISIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA EN PARCIALIDADES POR PARTE DE UNA EMPRESA FRACCIONADORA. ESTÁ SUJETA A LA PRERROGATIVA DEL COMPRADOR DE ACEPTARLA U OPTAR POR EL PAGO DEL DÉBITO Y SUS ACCESORIOS LEGALES.

Hechos: Una empresa fraccionadora suscribió un contrato privado de compraventa de vivienda en parcialidades. El comprador pagó más de las dos terceras partes del precio pactado, pero incumplió con las subsecuentes. La vendedora demandó la rescisión del contrato y la compradora se excepcionó en el sentido de haber ejercido el derecho de opción para continuar con el contrato. En la sentencia no se tuvo probada dicha excepción, lo que se confirmó en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rescisión de un contrato privado de compraventa de vivienda en parcialidades por parte de una empresa fraccionadora, está sujeta a la prerrogativa del comprador de aceptarla u optar por el pago del débito y sus accesorios legales.

Justificación: De acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las partes se encuentran obligadas por las estipulaciones contractuales, y a las consecuencias que resultan conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Así, tratándose de obligaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de rescindirlas por incumplimiento o de exigir su cumplimiento forzoso, en términos del precepto 1949 de esa codificación; sin embargo, esa regla general se encuentra limitada en los contratos de compraventa de viviendas realizados con una empresa fraccionadora que los oferta al público, al encontrarse sujetas a un régimen especial conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En este supuesto, cuando el precio se pacta en parcialidades y se hayan cubierto más de las dos terceras partes o del número de amortizaciones pactadas, en caso de mora en que incurra el comprador, éste podrá optar por la rescisión del contrato o por cubrir el débito con sus accesorios, acorde con el diverso 71 de la citada ley, pues la facultad rescisoria no es imperativa contra el deudor en este régimen especial, al encontrarse disponible en favor del consumidor que satisfaga los requisitos anteriores.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 573/2021. Rebeca Mariana Gutiérrez Sánchez. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





**Registro: 2028805** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: II.2o.A.32 A

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Tribunales la Federación.

Circuito

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS FAMILIARES CERCANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR TIENEN DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del juicio contencioso administrativo en la que se estimó que el cónyuge y los hijos de quien sufrió daños a causa de una negligencia médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tienen derecho a reclamar el pago de una indemnización por daño moral, por no ser víctimas directas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los familiares cercanos de la víctima directa del daño por la actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial en su carácter de víctimas indirectas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en su línea jurisprudencial el derecho a la reparación del daño de los familiares cercanos de las víctimas directas de la actividad administrativa irregular del Estado. En el amparo directo 18/2015 condenó a las autoridades a reparar los daños psicológicos generados a los familiares (padre y hermano) de un menor de edad quien resultó afectado de manera directa por una negligencia médica en un instituto de salud pública. En el amparo directo en revisión 6758/2018, reconoció que los familiares cercanos pueden, por derecho propio, reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños generados indirectamente por la actividad administrativa irregular. Por tanto, los familiares cercanos de la víctima directa pueden reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por propio derecho, en su calidad de víctimas indirectas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2023. Norma Hernández Reyes y otros. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.





**Registro: 2028806** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.31 C

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Civil

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Circuito

**Tribunales** la Federación.

RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA CONCEDERLA DEBE PROBARSE LA VEROSIMILITUD DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO QUE LA PRETENSIÓN SE FUNDE

EN UN TÍTULO EJECUTIVO.

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el pago de un crédito y se solicitó la retención de bienes. La persona juzgadora admitió la demanda y negó la medida precautoria, aduciendo falta de acreditación de un título ejecutivo que probara la certeza de la deuda líquida y exigible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conceder la retención de bienes en el juicio oral mercantil, debe probarse la verosimilitud de la existencia de un crédito líquido y exigible, sin que para ello sea necesario que la pretensión se funde en un título ejecutivo.

Justificación: La retención de bienes constituye una providencia precautoria prevista en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, que se funda en la existencia de un crédito líquido y exigible, pero no exige de la prueba de la certeza del derecho, propio del proceso de cognición del juicio en que interviene la contraparte, pues se circunscribe a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora. Esto es, para obsequiar esa medida, el derecho cuya tutela precautoria se pretende debe aparecer frente al Juez en grado de verosimilitud o de juicio de probabilidad o hipotética, de que es posible o razonable que se estime la pretensión de fondo; por eso no resulta exigible la exhibición de un título ejecutivo o que el documento traiga aparejada ejecución, pues esos instrumentos producen una presunción de certeza equiparable al fallo que la declaró. De lo contrario quedaría frustrada la posibilidad de proteger preventivamente el derecho base de la pretensión cautelar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2022. Emmanuel Jesús Barquera Ríos. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.





**Registro: 2028807** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: XXII.P.A.2 K

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común la Federación.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DECLARARSE PARCIALMENTE EJECUTORIADA CUANDO PROTEGE SÓLO A UNA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AQUELLA A LA QUE SE NEGÓ LA TUTELA CONSTITUCIONAL.

Hechos: En el amparo indirecto promovido por varias personas se concedió la protección constitucional sólo a una de ellas, quien solicitó a la persona juzgadora que declarara que el fallo protector causó ejecutoria y requiriera su cumplimiento a la autoridad responsable. Se negó la petición, al considerar que la sentencia causaría ejecutoria por ministerio de ley, una vez que se resolviera el recurso de revisión interpuesto por diversa quejosa a quien se negó la tutela constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el amparo se concede sólo a una de las personas quejosas y está pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por aquella a la que se le negó la tutela constitucional, puede declararse parcialmente ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Justificación: El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de ejecución de la sentencia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es relevante para la instrumentación de la justicia, porque su efectividad se establece como un componente fundamental de la protección de los derechos declarados o reconocidos; de ahí que el cumplimiento de la sentencia de amparo constituye una resolución de carácter urgente, lo cual no sólo radica en los perjuicios que se pudieran ocasionar a la persona quejosa en caso de no acatarse de inmediato, sino también en lograr el objetivo del juicio de amparo, de restituirla a la brevedad posible en el pleno goce del derecho fundamental violado, a fin de evitar que el retraso en la ejecución del fallo protector torne nugatoria la decisión, por dilaciones indebidas o injustificadas. Por tanto, a la luz del derecho fundamental mencionado y de acuerdo con una interpretación conforme de los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puede declararse parcialmente ejecutoriada la sentencia respecto de la quejosa a la que se otorgó el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 291/2023. Daniela Rubí Martínez Ponce. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Hortencia Jiménez López.





**Registro: 2028808** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de Tesis: XXIV.20.1 K

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Circuito

**Tribunales** la Federación. Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ESTUDIOS PARA JUSTIFICAR UNA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

Hechos: Un núcleo agrario promovió amparo contra el estudio realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para justificar la expedición del decreto por el que se pretende declarar una parte de su superficie como área natural protegida y se le otorgó la suspensión de plano, en términos del artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los estudios para justificar una declaratoria de área natural protegida, es improcedente la suspensión de plano en amparo en materia agraria.

Justificación: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevén un procedimiento previo para lograr la declaratoria de área natural protegida, conforme al cual deben realizarse los estudios que lo justifiquen y ponerse a disposición del público. La declaratoria es la que, en su caso, impondría una modalidad sobre la propiedad y resultaría restrictiva de ese derecho, acorde con el texto del propio decreto; afectación que no es inminente ni consustancial al estudio previo justificativo, porque no se observa disposición que sujete al titular del Poder Ejecutivo a efectuar necesariamente la declaratoria de área natural protegida, aun cuando ya existan los estudios previos, ni se prevé un plazo para pronunciarse al respecto. Por tanto, el indicado estudio previo no tiene el efecto de privar de forma total o parcial, temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal, para decretar su suspensión de plano en amparo, como lo establece el citado artículo 126.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 748/2023. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.





Registro: 2028809

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.20o.A.29 A

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

la Federación.

Circuito

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO ESTÁ EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE UNA PERSONA ESTUDIANTE DE 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE BRINDE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

Hechos: Una persona de 16 años de edad estudiante de bachillerato sufrió un accidente de tránsito que le provocó diversas lesiones y fue trasladada a un hospital del IMSS, el cual le negó la atención médica bajo el argumento de que no la podía dar de alta como derechohabiente al estudiar en una escuela privada, pese a que su madre tenía su seguro vigente. En amparo indirecto se le concedió la suspensión de plano para que se garantizara su derecho fundamental a la salud.

La autoridad responsable interpuso recurso de queja al estimar que, al tener 16 años cumplidos, ya no tenía derecho al seguro correspondiente, conforme al artículo 84, fracción V, de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de plano en amparo indirecto cuando esté en riesgo la vida e integridad personal de una persona estudiante de 16 años de edad, aunque su progenitor no haya tramitado previamente su alta en el IMSS, a efecto de garantizar su atención médica integral.

Justificación: El artículo 84, fracción V, de la Ley del Seguro Social establece, como regla general, que los hijos de los asegurados están amparados por esa prestación hasta que cumplan 16 años; sin embargo, para determinar si un menor que ya cumplió esa edad es derechohabiente, debe atenderse a sus demás fracciones, que contienen excepciones a la regla mencionada. De su fracción VI deriva que el hijo de un asegurado seguirá siendo derechohabiente cuando curse estudios en planteles -públicos o privados- del Sistema Educativo Nacional, hasta los 25 años.

Si la madre acredita estar asegurada por el IMSS y que su hijo menor de 25 años cursa estudios de bachillerato, debe considerársele derechohabiente y, en consecuencia, la suspensión de plano debe concederse en su favor.

Lo contrario implicaría vaciar de contenido la finalidad de esa medida cautelar prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, al no poder otorgarse con motivo de trabas burocráticas que, incluso, podrían llevar a la consumación irreparable de los actos reclamados en perjuicio de la integridad, la vida y el interés superior de la persona quejosa; de ahí que el IMSS no puede requerir su inscripción previa, al ser un trámite que no constituye -en esa fase del procedimiento- un requisito previsto legalmente para la prestación de la seguridad social.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Queja 82/2024. Director del Hospital General de Zona Número 29 de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.





Registro: 2028810

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.5o.C.7 K (11a.)

mayo de 2024 10:22 horas

Materia(s): Común

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se negó la suspensión definitiva a una institución de banca múltiple, por lo que interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva; sin embargo, se fijó garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una institución de banca múltiple está obligada a otorgar garantía por los daños o perjuicios que pueda ocasionar al tercero interesado la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los integrantes del sistema bancario mexicano no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales, aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo; sin embargo, esa exención sólo tiene aplicación en otros supuestos, por ejemplo, tratándose de medidas cautelares en el juicio mercantil. En cuanto a esta aseveración, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 46/90, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", al analizar el artículo 60. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de similar redacción al precepto 86 referido, concluyó que aunque exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legal, sí se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión en el juicio de amparo directo. Criterio aún aplicable, porque el artículo 107, fracción X, de la Constitución General no prevé algún supuesto de exención ni que las instituciones de crédito no deben exhibir garantía, aunado a que expresamente remite a la Ley de Amparo para conocer los casos y condiciones en que la suspensión puede otorgarse.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2022. Banco Base, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Base. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60, con número de registro digital: 205731.







Registro: 2028811

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.A.C.CN. J/7

mayo de 2024 10:22 horas A (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Regionales la Federación. Administrativa

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA CONTRA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la suspensión otorgada contra el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, decretado como medida de apremio en términos de los artículos 40, fracción III y 40-A del Código Fiscal de la Federación, debe condicionarse a la constitución de una garantía. Mientras que dos concluyeron que era innecesario cubrir dicho requisito, por no existir un crédito fiscal firme ni un tercero interesado a quien se le pudieran causar daños o perjuicios, el otro determinó que debía imponerse esa exigencia en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la suspensión contra el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias debe condicionarse a la constitución de una garantía que cubra el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: El aseguramiento precautorio de cuentas bancarias previsto en los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto constreñir al abandono de una conducta contumaz del contribuyente que obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. Sólo a través de una garantía se logra que la suspensión concedida armonice el restablecimiento provisional de los derechos del gobernado con el ejercicio de esas facultades de comprobación, a fin de que la quejosa no quede exenta de responder por el abandono de la actitud que originó la medida de apremio.

Por otra parte, la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos es el parámetro para cuantificar el monto del aseguramiento precautorio, sobre el que se puede fincar el monto de la garantía.

Conforme al primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias encuadra en la expresión "actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal", sin que obste que el artículo requiera la constitución de tal garantía para asegurar el interés fiscal, pues una interpretación extensiva permite incluir, además de ese supuesto, el cumplimiento de otros deberes contributivos como la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, cuyo origen es la medida de apremio impuesta para vencer una actitud de resistencia o evasión del gobernado. Resulta viable y compatible con la finalidad de dicho artículo condicionar la eficacia de la suspensión a que el contribuyente garantice la determinación presuntiva, con lo cual la medida cautelar conserva una finalidad y un quantum razonable, y al mismo tiempo se logra que la medida de apremio no se torne inocua.





PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 239/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 134/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 255/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 225/2023.





Registro: 2028812

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.4o.C.30 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito e **Materia(s):** Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN DE INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO, A FIN DE QUE SE FIJEN ALIMENTOS PROVISIONALES PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD DESCENDIENTE DEL DE CUJUS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento sucesorio testamentario, la hija menor de edad del de cujus, por conducto de su madre, promovió incidentalmente la inoficiosidad del testamento, porque fue preterida (omitida) como heredera y no se dispusieron alimentos en su favor. La persona juzgadora no admitió la pretensión porque sostuvo que ésta debía formularse en la vía ordinaria. Se interpuso recurso de apelación y fue desechado. Contra ambos actos se promovió amparo indirecto, en el que la persona juzgadora negó la suspensión definitiva solicitada, por considerar que esta medida no puede tener efectos restitutorios, además de que los actos no implicaban acto positivo alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo contra la inadmisión de la pretensión de inoficiosidad de testamento, a fin de que se fijen alimentos provisionales para una persona menor de edad descendiente del de cujus.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado permite la restitución provisional de los derechos vulnerados para evitar perjuicios a la parte afectada, en tanto se resuelve el juicio de amparo, si se acreditan la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, de acuerdo con los artículos 1368, fracción I, 1371, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la pretensión de inoficiosidad de testamento consiste en la exigencia de alimentos del hijo menor de edad del de cujus, cuando no fue instituido heredero o no se previó una ministración alimentaria en el testamento, por lo que su inadmisión implica una restricción indebida para recibirlos con cargo al haber hereditario. En ese contexto, procede la suspensión cuando la desestimación derive de rigorismos formales, a pesar del deber de tutelar el interés superior para que los niños, niñas y adolescentes reciban alimentos de sus padres o, en caso de su deceso, de la sucesión de éstos, para salvaguardar y cubrir sus necesidades imperantes, lo que no significa constituir un derecho del que careciera la solicitante, si no hay prueba de que en vida el de cujus no procurara cubrirlos, aunado a que en materia de alimentos es apremiante el dictado de medidas acordes con la titularidad del derecho de los hijos, para que se aseguren y se garantice su supervivencia, al margen de lo que se resuelva en el fondo de la pretensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 167/2022. Gloria Isaac Vallejo. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.











Registro: 2028813

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** I.5o.C.8 K (11a.)

mayo de 2024 10:22 horas

Instancia: Tribunales

la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NACIONAL FINANCIERA, AL SER UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR (APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 5/95).

Hechos: En el juicio de amparo directo se concedió la suspensión del acto reclamado a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; sin embargo, se fijó garantía, por lo que interpuso recurso de queja en el que adujo que se encuentra exenta de otorgarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que Nacional Financiera, al ser una sociedad nacional de crédito, está exenta de otorgar garantía por los daños o perjuicios que pueda ocasionar al tercero interesado en el juicio de amparo directo.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95 concluyó que las sociedades nacionales de crédito, como Nacional Financiera, al formar parte de la administración pública paraestatal y estar señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria, debían ser consideradas con el carácter de personas morales oficiales, por lo que en términos del artículo 90. de la Ley de Amparo abrogada se encontraban exentas de otorgar garantía. Criterio que aún es aplicable, ya que no se opone a la Ley de Amparo vigente, pues analizó un precepto que encuentra reflejo en el artículo 70. de ésta.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 326/2022. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, de rubro: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 63, con número de registro digital: 200377.





Registro: 2028814

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 17 de **Tesis:** XXIV.20.1 L

> mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Laboral la Federación.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA OMISIONES EN LA ETAPA EJECUTIVA DE UN LAUDO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE CON EFECTOS RESTITUTORIOS DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: La persona quejosa reclamó del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, autoridad sustituta del extinto Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la omisión de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de un laudo. Solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que se llevara a cabo la total ejecución de la condena. La persona juzgadora negó la medida cautelar al considerar que existía imposibilidad jurídica para otorgarla porque se constituiría un derecho del que no gozaba la peticionaria y se darían efectos definitivos que dejarían sin materia el juicio en lo principal, los cuales no podrían ser revocados aun cuando se negara el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los alcances por los que se otorgue la suspensión con efectos restitutorios en amparo indirecto contra omisiones en la etapa ejecutiva de un laudo, deben delimitarse en función del acto reclamado y de la etapa procesal en la que se sitúa dentro del procedimiento laboral.

Justificación: Los efectos restitutorios de la suspensión deben armonizarse con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)." en el que se abandonó el criterio que establecía que cuando se concede la protección constitucional por violación al derecho a la impartición de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deberían comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales señalados en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. El Alto Tribunal redefinió que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del especifico acto reclamado y en consideración de la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo. Por ello, los efectos restitutorios de la suspensión deben matizarse para que una eventual concesión del amparo contra actos omisivos de cumplimiento de un laudo no pueda tener un efecto tan amplio que comprenda todas las omisiones y dilaciones del procedimiento de ejecución que ni siquiera existen al promoverse el amparo, al grado de que se conmine expresa o implícitamente a la persona juzgadora a que vigile el cumplimiento del fallo protector hasta que el laudo se ejecute en su totalidad. Por mayoría de razón, dada su naturaleza accesoria, la suspensión que se otorgue contra una omisión de esa naturaleza tampoco podría revestir dicho alcance, sino delimitarlo única y específicamente al





acto reclamado en específico y en atención a la etapa procedimental en la que se encuentre dentro de la etapa ejecutiva del procedimiento laboral, ello sin perjuicio de que si durante el trámite del juicio la responsable incurre en diversa omisión, ésta podría ser también impugnada, ya sea a través de la ampliación de la demanda o de un juicio de amparo independiente, en el que de igual manera se podrá examinar si procede o no la suspensión con efectos restitutorios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 638/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Queja 703/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ricardo Cortés Ortiz, secretario de tribunal encargado del despacho. Secretario: Joaquín de Jesús Mendoza Talavera.

Nota: La tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732, con número de registro digital: 2005150.





Registro: 2028815

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: 2a./J. 43/2024

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Laboral,

Segunda Sala la Federación. Constitucional

TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 388, 389, 692 Y 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN UNA PROHIBICIÓN A LA PARTE PATRONAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ESPECIAL RELATIVO.

Hechos: Un sindicato promovió amparo directo contra el laudo que lo condenó a reconocer al sindicato actor como representante del interés profesional mayoritario de los trabajadores de una empresa y, en consecuencia, como titular del contrato colectivo de trabajo. En la demanda argumentó que los preceptos citados, que prevén el procedimiento especial de titularidad de dicho contrato, cuya finalidad es determinar cuál de los sindicatos en pugna tiene la mayoría de los trabajadores de una empresa, son inconstitucionales e inconvencionales por transgredir el derecho a la libertad sindical. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el derecho de libertad sindical de los trabajadores, aun cuando no establezcan una prohibición a la parte patronal para intervenir en el juicio especial de titularidad de contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Si bien en el juicio de titularidad de contrato colectivo de trabajo los intereses de la parte patronal no son los que están en juego, la decisión que se tome sí le genera consecuencias aun de manera indirecta, dado que debe tener conocimiento del sindicato que tiene la mayoría de sus trabajadores para satisfacer adecuadamente las obligaciones que le impone la ley, como la celebración del contrato colectivo de trabajo y el pago de cuotas sindicales. La participación del patrón en estos procedimientos puede ser indispensable, pues es quien tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos vinculados con la relación laboral para efecto del desahogo de la prueba de recuento de trabajadores, que es el medio de convicción idóneo para acreditar el derecho a la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo. Por tanto, el hecho de que los artículos citados: 1) establezcan las reglas para celebrar un contrato colectivo de trabajo con los sindicatos en términos de la representatividad de trabajadores con los que cuenten; 2) regulen la forma en que las partes pueden comparecer al juicio, en específico, cuando se trate de una persona moral; y 3) prevean la forma en que se debe acreditar su personalidad, así como la manera en que deberán acreditarla los representantes sindicales, sin que prohíban la intervención de la parte patronal en los juicios especiales de titularidad de contrato colectivo de trabajo, no merma la libertad de asociación de los trabajadores y, por ende, no transgreden el derecho a la libertad sindical, ya que tal circunstancia no los vincula a afiliarse o no a algún sindicato.

#### SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 6073/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana. 24 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María







Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Nota: El presente criterio retoma lo decidido en el amparo directo en revisión 6980/2017 en que se desplegó el estudio de constitucionalidad, pero por no constituir precedente obligatorio, justificó la procedencia del asunto que ahora se analiza.

Tesis de jurisprudencia 43/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028816

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.P.T.CS. J/2 L

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos **F** 

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO HUBIERAN SIDO SEPARADOS DE SU CARGO DE MANERA INJUSTIFICADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el pago de salarios caídos a las personas trabajadoras de confianza de las sociedades nacionales de crédito, desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo, al haber sido separadas de su empleo sin justa causa. Mientras que uno estableció que es improcedente el pago aun y cuando hubieran sido despedidos de manera injustificada; el otro sostuvo que sí procede cuando hayan sido despedidos injustificadamente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas trabajadoras de confianza de las sociedades nacionales de crédito no tienen derecho al pago de salarios caídos, aun cuando hubieran sido despedidas por causas distintas a las previstas en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 123 constitucional no prevé el pago de salarios vencidos cuando se reclama el despido o la separación injustificada del cargo, sólo establece el derecho de los afectados para optar entre la reinstalación o el pago de una indemnización. Por tanto, de estar contemplados en la norma secundaria, los salarios vencidos tienen rango legal, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2013. De acuerdo con la ley reglamentaria mencionada, los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

En el ámbito internacional, el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer efectivo el contrato laboral o la indemnización compensatoria del daño provocado a la persona trabajadora por el incumplimiento de las obligaciones pactadas. Como los salarios vencidos no configuran una prerrogativa otorgada constitucionalmente a favor de los trabajadores ni un derecho de rango legal, los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito que sean removidos de su empleo por cualquier causa, no tienen derecho a ese pago, aun cuando hubieran sido separados de manera injustificada.

En este tema no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues se está ante un trato diferenciado entre trabajadores de confianza y de base, que tiene rango constitucional, por lo que no puede considerarse como una cuestión soslayada o imprevista por el legislador que pueda ser materia de suplencia.





PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 170/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 423/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 527/2022.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 698, con número de registro digital: 28402.





Registro: 2028817

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 17 de Tesis: I.4o.C.27 C

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito rio Judicial de Materia(s): Civil

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE SI LA AFIANZADORA DEMANDA AL FIADO EL PAGO REALIZADO AL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA, CUANDO LA CAUSA DE PEDIR SE SUSTENTE EN UNA ACCIÓN PERSONAL, SIN INCORPORAR ELEMENTOS RELATIVOS A UNA PRETENSIÓN EJECUTIVA.

Hechos: Una afianzadora demandó en la vía oral mercantil al fiado, el pago de la reclamación que realizó en favor del beneficiario; sin embargo, el Juez declaró improcedente la vía propuesta, porque debía instarse la vía ejecutiva mercantil y, por ende, no la admitió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la afianzadora puede demandar en la vía oral mercantil el pago realizado al beneficiario de la póliza de fianza, cuando la causa de pedir se sustente en una acción personal, sin incorporar elementos relativos a una pretensión ejecutiva.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.", la circunstancia de que la afianzadora que pague la reclamación de una póliza de fianza al beneficiario tenga acción ejecutiva, acorde con los artículos 177, 285 y 290 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el diverso 1391, fracción IX, del Código de Comercio, cuando exhiba un título ejecutivo, no excluye ni prohíbe que acuda a la vía oral mercantil a deducir su derecho de pago, si su pretensión y hechos de la demanda se fundan en una acción personal y no pretende ejecutar inmediatamente al demandado, ni hace referencia al aviso o notificación del fiado sobre la reclamación (para configurar el documento que traiga aparejada ejecución).

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2023. Aseguradora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 243, con número de registro digital: 2018876.





Registro: 2028818

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.P.T.CN. J/6 L

mayo de 2024 10:22 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

VIÁTICOS. SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BIENIOS 2011-2013, 2021-2023 Y SIMILARES, CONSTITUYE UN ELEMENTO MATERIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL TRABAJADOR EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRECEDE A LA RESCISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la referida cláusula, que prevé el otorgamiento de viáticos al trabajador para trasladarse a la sede donde se instruirá el procedimiento de investigación administrativa respecto de las faltas que se le imputan para rescindir la relación laboral. Mientras que uno sostuvo que los viáticos constituyen un componente del derecho de defensa; el otro consideró que son un apoyo económico para que cubra las erogaciones ocasionadas, lo que evita la afectación a su patrimonio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que otorgar viáticos al trabajador para trasladarse a la sede donde se instruirá el procedimiento de investigación administrativa, conforme a la cláusula 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, bienios 2011-2013, 2021-2023 y similares, es un elemento material necesario para garantizar su derecho de defensa.

Justificación: De las cláusulas 1, 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo citado, se advierte la intención de realizar una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión laboral, para que se otorgue al trabajador la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputan. Para ello, deben cumplirse las formalidades contractuales ahí establecidas que esencialmente consisten: 1) que se le cite al trabajador con 36 horas de anticipación para la celebración del acta relativa; 2) que se verifique dentro del horario que corresponda a la jornada de sus labores (con excepción de la jornada nocturna o acumulada); 3) que se señale en el citatorio el motivo de la investigación; 4) que en ese mismo término se gire copia de los citatorios al Sindicato; y 5) que se les dé tanto al trabajador como al Sindicato la oportunidad de que intervengan en las actas que se levanten, entregándoles copia de las mismas.

La última parte de la cláusula 55 bis refiere la entrega de viáticos al trabajador cuando deba trasladarse a un lugar distinto a su adscripción, lo que no constituye un componente esencial de su derecho de defensa dentro del procedimiento de investigación, pero sí es un elemento material para alcanzar ese fin. Consecuentemente, la falta de pago de los viáticos producirá la invalidez del procedimiento de investigación cuando el trabajador no asista, pues en ese supuesto su incomparecencia y consecuente imposibilidad de defenderse se explicaría por la falta de recursos económicos para trasladarse a una sede distinta a su adscripción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO







Contradicción de criterios 27/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1132/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XXIII.1o.2 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2888, con número de registro digital: 2024404, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 709/2022.





Registro: 2028819

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 17 de Tesis: PR.A.C.CN. J/9

mayo de 2024 10:22 horas A (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

**Materia**(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitadores de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo 16 constitucional los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitadores deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 167/2017, determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitadores hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitadores para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 179/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia







Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 339/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 522/2015.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 167/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 856, con número de registro digital: 27497.